

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 19 de noviembre del 2008.

No. 93

Folleto Anexo
al
Periódico Oficial

REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL
AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, CHIH.

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los Artículos 1, Fracción VI y 25, Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y Artículo 50 del Código Municipal para el Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 151

ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aldama, Chihuahua, en Sesión celebrada el 26 de Agosto del 2008, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil ocho.

Sufragio Efectivo: No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA

L SUSCRITO C. PROFR. MARIO BÉJAR HINOJOSA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, CHIH., HACE CONSTAR Y

CERTIFICA

QUE EN EL LIBRO NÚMERO 27 DE ACTAS DE CABILDO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2008, ACTA NÚMERO 24 PUNTO NÚMERO OCTAVO DEL ORDEN DEL DÍA, SE ECUENTRA ASENTADO EL SIGUIENTE PUNTO:

PUNTO NÚMERO OCTAVO PRESENTACION DEL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, PARA SU ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DEL MISMO.

UNA VEZ ANALIZADO Y DISCUTIDO LO ANTERIOR, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO HABIENDOSE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 28, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, 9, FRACCIÓN XXIII INCISO B DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL SIGUIENTE :

ACUERDO

SE AUTORIZA EL REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, PARA SU ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DEL MISMO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE ALDAMA CHIH., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN “

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C. PROFR. MARIO BEJAR HINOJOSA.
Rúbrica.

EL C, ING. MIGUEL RUBIO CASTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE, ALDAMA MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 26 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES I, II, III Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBÓ POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE REGLAMENTO

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ALDAMA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NORMAS PRELIMINARES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el territorio del Municipio de Aldama, Chihuahua.

ARTÍCULO 2.- Para la resolución de los casos no previstos o insuficientemente regulados en este Reglamento, se aplicará supletoriamente en lo conducente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 3.- De acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, se establecen las bases para:

I.- Definir los principios de la política ecológica para su aplicación en el municipio.

II.- La preservación, reestructuración y mejoramiento del ambiente en el territorio municipal.

III.- El ordenamiento ecológico de competencia municipal.

IV.- La protección de las áreas naturales de jurisdicción municipal, así como de la flora y fauna acuática y terrestre que no sean de competencia estatal/federal.

V.- La coordinación entre las diversas dependencias de la administración pública municipal así como la participación correspondiente de la sociedad, en las materias de este ordenamiento.

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, el agua y el suelo en el territorio municipal, y en las materias que no sean de competencia estatal/federal.

VII.- La reglamentación de las actividades y servicios; la expedición de normas técnicas ecológicas. Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, y en otras leyes sobre cuestiones específicas que se relacionan con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se considerará de utilidad pública:

I.- El ordenamiento ecológico municipal en los casos previstos por éste y las demás leyes aplicables.

II.- El establecimiento de medidas para asegurar los recursos genéticos de la flora y fauna acuática y terrestre de jurisdicción municipal para especies endémicas.

III.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades o fenómenos naturales que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o medio ambiente municipal y que no fueren considerados como altamente riesgosos conforme a las disposiciones estatales y federales aplicables.

IV.- El establecimiento de parques urbanos como zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico de jurisdicción municipal, que se establezcan por declaratoria del Poder Ejecutivo Estatal o del gobierno municipal.

V.- El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, el agua y el suelo en el territorio municipal.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

I.- ACTIVIDADES RIESGOSAS: Aquellas que no hayan sido consideradas por la Federación como altamente riesgosas y que sean clasificadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, como riesgosas en función de la cantidad de manejo, o que por sus características de peligrosidad pudieran generar impactos adversos en los ecosistemas, la población o sus bienes materiales. Se entiende por actividades riesgosas aquellas actividades industriales, comerciales y de servicio en las que se manejen cantidades y sustancias químicas iguales o superiores a la quinta parte, pero inferior a la cantidad de reporte clasificada por la Federación en el primero y segundo listado de actividades Altamente Riesgosas.

II.- AGOSTADERO: Terreno cubierto con vegetación nativa, introducida o inducida, cuyo uso principal es el pastoreo del ganado y la fauna silvestre.

III.-AGUAS RESIDUALES: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos públicos urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

IV.-AMBIENTE: Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia del ser humano y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

V.- APROVECHAMIENTO RACIONAL: Utilización de los elementos naturales, de manera que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.

VI.- APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos.

VII.- ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio municipal y no consideradas de jurisdicción estatal o federal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservados y restaurados y están sujetas al régimen previsto en el presente Reglamento.

VIII.- ÁREAS VERDES: Superficie de terreno utilizada para la ubicación de material vegetal con fines de ornato.

IX.- ATMÓSFERA: Capa gaseosa de composición diversa que rodea al planeta.

X.- AUTORREGULACIÓN: Examen que realiza una empresa sobre sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental, con el fin de obtener su certificado de cumplimiento ambiental, previa visita de verificación por parte de la autoridad municipal.

XI.- AUDITORIA AMBIENTAL: Evaluación metodológica exhaustiva de las operaciones de una actividad industrial, comercial, agropecuaria, de servicios o gubernamental, respecto a la contaminación y el riesgo que generan, con el fin de determinar las medidas preventivas y correctivas necesarias para la protección del ambiente y las acciones que permitan que dicha instalación opere en pleno cumplimiento de la normatividad ambiental, y de conformidad con otras normas internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, para obtener su certificado de excelencia ambiental; la cual es realizada a través de un auditor ambiental registrado ante la Secretaría.

XII.- BANCOS DE MATERIALES: Los yacimientos o depósitos de materiales terrosos o pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural para ser aprovechados.

XIII.- BIODIVERSIDAD: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, y de los ecosistemas.

XIV.- CAPACIDAD DE CARGA: Valor teórico que representa el límite de la carga que un ecosistema puede soportar para mantener su producción bajo un aprovechamiento racional, al tiempo que mantiene su productividad, adaptabilidad y capacidad de recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.

XV.- CARGA ANIMAL: Número de animales que pastorean en un área determinada en un tiempo específico.

XVI.- CARACTERIZACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS: Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación.

XVII.- CONTAMINACIÓN: Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XVIII.- CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: Emisión de sonidos continuos o intermitentes que molesten o perjudiquen a las personas y que se perciban fuera del límite del sitio de origen y que sobrepasen los rangos establecidos en el presente Reglamento.

XIX.- CONTAMINACIÓN LUMÍNICA: Toda incandescencia que por sus destellos obstruya la visibilidad y/u ocasione molestias a la población.

XX.- CONTAMINACIÓN OLFATIVA: Emisión de olores desagradables que sean percibidos por el entorno inmediato a la fuente de origen.

XXI.- CONTAMINACIÓN TÉRMICA: Emisión no natural y excesiva de calor generada por cualquier actividad que sea percibida por el entorno inmediato a la fuente de origen.

XXII.- CONTAMINACIÓN VIBRATORIA: Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por cualquier actividad y que se perciba por las personas en muros o pisos colindantes a la fuente de origen o en el límite de propiedades o establecimientos.

XXIII.- CONTAMINACIÓN VISUAL: Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio, cuya presencia desarmoniza a la estética del lugar o que impidan apreciar a plenitud las características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas.

XXIV.- CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural.

XXV.- CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, así como la salud de la población.

XXVI.- CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

XXVII.- CONSERVACIÓN: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, con el fin de no provocar un impacto ambiental negativo y asegurar para las generaciones presente y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

XXVIII.- CUENCA HIDROLÓGICA: Espacio físico-geográfico que comprende una superficie de escurrimiento natural común en donde interactúan los sistemas hidrológicos y físicos.

XXIX.- CULTURA ECOLÓGICA: Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a la sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental.

XXX.- CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente ley para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XXXI.- DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, deterioro o menoscabo que se actualice en cualquiera de los elementos que conforman un ecosistema, un recurso biológico o natural, o en los que condicionan la salud o la calidad de vida de la población, como resultado de la actividad humana, en contravención al presente reglamento y leyes aplicables, Normas Oficiales y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

XXXII.- DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundan en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la biodiversidad y los ecosistemas.

XXXIII.- DESECHOS NO PELIGROSOS: Materiales generados en un proceso cuya calidad no permita reutilizarlos en la actividad que los generó o en algún otro procedimiento y que no presente las características de los residuos peligrosos.

XXXIV.- DESECHOS SÓLIDOS MUNICIPALES: Materiales y sustancias que resulten de las actividades domésticas, comerciales y de servicios dentro del territorio municipal.

XXXV.- DETERIORO AMBIENTAL: Alteración en la calidad del ambiente o de los elementos que los integran con afectación a la biodiversidad y/o calidad de vida, impidiendo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XXXVI.- DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

XXXVII.- ECOSISTEMA: Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXXVIII.- EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso permanente y sistematizado de aprendizaje con el propósito de que una persona adquiera conciencia de ser parte integrante de la naturaleza y actúe positivamente hacia ella.

XXXIX.- ELEMENTOS NATURALES: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.

XL.- EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XLI.- EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XLII.- EVALUACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL.- Proceso metodológico para identificar, jerarquizar y determinar la probabilidad de que se produzcan situaciones de riesgo, derivados de las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicio o gubernamentales. El cual se utilizara como un instrumento para determinar la factibilidad de la actividad.

XLIII.- FAUNA SILVESTRE: Especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XLIV.- FLORA NO SUSCEPTIBLE DE APROVECHAMIENTO: Especies vegetales nativas que actualmente no son susceptibles de ser aprovechadas para la obtención de satisfactores directos o indirectos del hombre, sin

embargo, deben respetarse y mantenerse en las diferentes superficies que cubren, ya que cumplen con funciones específicas para la fauna de todo tipo y la protección al suelo.

XLV.- FLORA SUSCEPTIBLE DE APROVECHAMIENTO: Son todas aquellas especies vegetales que de una u otra manera son extraídas por el hombre de manera doméstica o comercial para la obtención de productos o subproductos que satisfacen actualmente alguna necesidad humana directa o indirecta.

XLVI.- FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XLVII.- FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS: Especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente, las aguas en el territorio municipal.

XLVIII.- GENERADOR: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

XLVIX.- GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

L.- GRAN GENERADOR: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al (año) o su equivalente en otra unidad de medida.

LI.- IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza.

LII.- INVENTARIO DE RESIDUOS: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

LIIL.- LEY ESTATAL: La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua. Así mismo podrá hacerse referencia a ella como la Ley Estatal.

LIV.- LEY GENERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

LV.- MANEJO DEL PASTOREO: Disciplina basada en principios ecológicos, que se ocupa del uso y aprovechamiento racional de los recursos del agostadero con diversos propósitos, entre los que se incluyen el uso como hábitat silvestre, para el apacentamiento de ganado.

LVI.- MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

LVII.- MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

LVIII.- MATERIAL GENÉTICO: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

LIX.- MATERIAL PELIGROSO: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representa un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamable o biológico-infecciosas.

LX.- MEJORAMIENTO: La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger los bienes materiales del hombre.

.XI.- MICROGENERADOR: Establecimiento industrial, comercial o de servicios, que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

LXII.- NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el gobierno estatal o municipal, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y que además uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

LXIII.- ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

LXIV.- PASTIZALES: Ecosistema terrestre dominado por vegetación herbácea, zacates, hierbas y arbustiva, destruida por el fuego, pastoreo, sequía y/o bajas temperaturas, entre otros.

LXV.- PEQUEÑO GENERADOR: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al (año) o su equivalente en otra unidad de medida.

LXVI.- PLAN DE MANEJO: Instrumento de gestión integral de los residuos, que contienen las acciones y los procedimientos de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los intervinientes en dicho plan y las acciones que a cada uno les correspondan realizar.

LXVII.- PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES: Las personas físicas o morales que realicen asesorías, estudios, proyectos y mediciones relacionadas con aspectos de los componentes ambientales y con la prevención y control de la contaminación.

LXVIII.- PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LXIX.- PRESERVACIÓN: Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los recursos naturales.

LXX.- PROTECCIÓN: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

LXXI.- RECICLADO: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.

LXXII.- RECURSO NATURAL: Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles o no de aprovechamiento y proveedores de servicios ambientales.

LXXIII.- REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

LXXIV.- RESERVA ECOLÓGICA: Área relativamente extensa con uno o varios ecosistemas con características sobresalientes, poco o no alterados por actividades humanas, donde las comunidades y especies son de importancia nacional; con frecuencia poseen ecosistemas o formas de frágiles zonas de importante diversidad biótica o geológica, especies de plantas y animales endémicas en peligro de extinción o de particular importancia para la conservación de los recursos genéticos.

LXXV.- RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que su propietario o poseedor desecha, y que se encuentra en estado sólido semisólido, líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final.

LXXVI.- RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos, definidos como tales en la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos.

LXXVII.- RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

LXXVIII.- RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Los generados en las casas habitación, orgánicos o inorgánicos, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por este reglamento como residuos de otra índole.

LXXIX.- RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS INORGÁNICOS: Los residuos sólidos urbanos que no tengan características de residuos orgánicos y que puedan ser susceptibles a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como madera, textiles, vidrio, papel, cartón, plástico, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial.

LXXX.- RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS ORGÁNICOS: Los residuos sólidos urbanos biodegradables.

LXXXI.- RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS SANITARIOS: Los residuos sólidos urbanos generados en actividades fisiológicas humanas.

LXXXII.- RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXXXIII.- REUTILIZACIÓN: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.

LXXXIV.- RIESGO: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades de los particulares.

LXXXV.- SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

LXXXVI.- SERVICIOS AMBIENTALES: Los beneficios de interés social, económico y ecológico derivados de los recursos naturales, tales como la regulación climática, la conservación del ciclo hidrológico, la fijación del nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas y la integración de materia orgánica al suelo por la degradación de desechos orgánicos.

LXXXVII.- SITIO CONTAMINADO: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que haya sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

LXXXVIII.- SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO: Conjunto de mecanismos obras o instalaciones que tienen por objeto recolectar y conducir aguas residuales, incluyendo las pluviales.

LXXXIX.- TRATAMIENTO: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.

XC.- TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado.

XCI.- VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte de personas o carga.

XCII.- VERIFICADOR AMBIENTAL: La persona física o moral que cuenta con la concesión expedida por el Ayuntamiento para medir la emisión de contaminantes, generados por fuentes móviles de jurisdicción estatal, como son el transporte público de pasajeros, los taxis y el transporte público de carga que no sea de jurisdicción federal.

XCIII.- VIGILANCIA: Conjunto de acciones de orientación, educación, inspección, requerimientos y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que a efecto de proteger el ambiente y garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, realice la Dirección Municipal de Ecología con fundamento en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XCIV.- VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la tasa de renovación de las especies.

XCV.- ZONAS DE SALVAGUARDIA O AMORTIGUAMIENTO: Son aquellas en las que dentro de un área natural protegida pueden ejecutarse diversas actividades humanas (ganadería extensiva, agricultura, etc.) pero moderadas por la administración.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO Y SUS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6.- Corresponde al gobierno municipal dentro de su respectiva jurisdicción:

I.- Conservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en las materias que señala este artículo.

II.- Formular los criterios y políticas ecológicas municipales, mismos que deberán ser congruentes con los de la Federación y del Estado.

III.- Llevar a cabo el ordenamiento ecológico municipal que deberá ser congruente con el Estado y la Federación de acuerdo con los planes y programas de desarrollo urbano.

IV.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera que provenga del tránsito de vehículos, a excepción del transporte público estatal o federal, así como la que se origine en actividades de bajo riesgo ecológico, según lo establezcan los ordenamientos conducentes.

V.- Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, cuando provengan de actividades de bajo riesgo ecológico, según lo establezcan los ordenamientos conducentes.

VI.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores que circulen en centros de población del municipio, e imponer limitaciones a la circulación de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas ecológicas mexicanas correspondientes y el Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores.

VII.- Establecer y operar con el apoyo técnico del Estado el monitoreo de la contaminación de la atmósfera del municipio, mediante sistemas que cumplan con las normas ecológicas que al efecto expidan las autoridades competentes e integrar sus resultados a los sistemas de información nacional y estatal, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

VIII.- Promover en coordinación con el Estado, la instalación de equipos de control de emisiones, entre quienes realicen actividades contaminantes en territorio municipal.

IX.- Llevar a cabo el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos.

X.- Crear y administrar parques urbanos y participar en la creación de zonas de conservación o reserva ecológica cuando sean de su competencia.

XI.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios públicos municipales.

XII.- Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal y no sea necesaria la acción exclusiva del Gobierno del Estado o de la Federación.

XIII.- Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas por violaciones al presente reglamento en el ámbito de su competencia.

XIV.- Concretar con los sectores social y privado la realización de acciones para el cumplimiento del objetivo y fines de este Reglamento.

XV.- Aplicar el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por Remanente Vehicular y de Maquinaria para el estado de Chihuahua en los establecimientos dedicados a la comercialización de partes usadas de vehículos automotores, equipo y maquinaria, y de los predios que presentan servicio de recepción, guarda y protección de vehículos.

XVI.- Las demás, previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua y disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando dos o más municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Gobierno del Estado y los municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán de manera coordinada las materias de que trata este artículo, cuya regulación quede a cargo del Estado, salvo lo previsto en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7.- En los casos en que los fenómenos de desequilibrio ecológico o daño al ambiente en áreas de jurisdicción municipal, provengan de zonas de jurisdicción estatal o federal, rebasando el ámbito de éstas, las autoridades municipales aplicarán las medidas de control y las sanciones a que haya lugar conforme a la legislación local, y sin perjuicio de que la Federación o el Estado ejercite las atribuciones que le competen.

Cuando tales zonas corresponden a áreas estratégicas en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los fenómenos provinieren de funciones de jurisdicción Estatal o Federal u otros casos de interés general, deberá promoverse dictamen ante las autoridades Estatales o Federales competentes, según el caso, para determinar la naturaleza de los fenómenos, así como las medidas necesarias para reducir o evitar sus efectos adversos tomando en cuenta el interés municipal.

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento, previo acuerdo de cabildo determinará la creación de una oficina responsable del área de ecología quien, aplicará las normas técnicas ecológicas en los casos de su competencia.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 9.- La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Ayuntamiento.
- III.- El Responsable de la oficina de Ecología.

ARTÍCULO 10.- El Presidente Municipal tiene las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y los que se deriven del presente Reglamento, así como la vigencia y cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Diseñar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las funciones de la Dirección Municipal de Ecología.
- II.- Observar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las funciones de la Dirección Municipal de Ecología.
- III.- Expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como las disposiciones legales y administrativas correspondientes a la reestructuración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, en las materias a que se refiere este Reglamento.
- IV.- Proponer las medidas necesarias para la declaración de emergencias ecológicas.
- V.- Instrumentar programas en el ámbito municipal de formación de recursos humanos en la materia.
- VI.- Las señaladas en el artículo 6, fracciones II, III, V y VI del presente Reglamento.
- VII.- Las demás que se establecen en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la Oficina del área Municipal de Ecología:

- I.- Formular y conducir la política ecológica del municipio.
- II.- Formular y desarrollar planes y programas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente del municipio.
- III.- Formular los criterios ecológicos municipales que deberán observarse en la aplicación de: La Política Municipal de Ecología, el ordenamiento ecológico local, la prevención y el control de la contaminación ambiental en el municipio, la protección de las áreas naturales y de las aguas de jurisdicción municipal, con la participación que en su caso corresponda, a otras dependencias del gobierno estatal o federal.
- IV.- Aplicar en la esfera de su competencia, este Reglamento y las normas ecológicas mexicanas y las técnicas ecológicas.
- V.- Evaluar el Impacto Ambiental en la realización de las obras o actividades a que se refiere este reglamento, siempre que no se trate de obras o actividades de jurisdicción federal o estatal.
- VI.- Llevar a cabo en coordinación con las autoridades competentes, las acciones para prevenir y controlar la contaminación que provenga del transporte público municipal.

VII.- Realizar las acciones que le competen a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio, coordinando en su caso, la participación de las demás dependencias de la administración pública municipal en la materia, según sus respectivas competencias.

VIII.- Proponer al Ayuntamiento las declaratorias de áreas naturales protegidas que sean de competencia municipal, así como el programa de manejo de las mismas y establecer la reorganización ecológica del municipio.

IX.- Vigilará, certificará y autorizará la tala y poda de árboles y regulará la reposición de la cubierta vegetal que se ordene al efecto.

X.- Regular en el ámbito de su competencia, el aprovechamiento racional de las aguas.

XI.- Establecer alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

XII.- Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o rehúso de los residuos sólidos de lenta degradación.

XIII.- Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de Educación Superior, de servicio e investigación.

XIV.- Difundir, por diversos medios de comunicación, las acciones en materia ambiental que se realicen.

XV.- Ejecutar y coordinar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, o colaboración que celebre el Presidente Municipal con los sectores público, social y/o privado.

XVI.- Promover el cuidado de la vegetación existente en el municipio en coordinación con el estado y la federación.

XVII.- Participar coordinadamente con las autoridades federales y estatales, en la vigilancia y cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

XVIII.- Proponer a las autoridades estatales la modificación de la legislación estatal vigente a efecto de incluir criterios ecológicos en los estudios e investigación que se practiquen en el territorio municipal.

XIX.- Elaborar el registro de las fuentes generadoras de la contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, dentro del territorio municipal.

XX.- Ordenar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este Reglamento, normas técnicas, ecológicas y demás disposiciones en materia ecológica que sean de su competencia.

XXI.- Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas técnicas ecológicas, en el ámbito de su competencia.

XXII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 13.- En la planeación y promoción del Desarrollo Municipal se considerará la política y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- En la formulación de la política ecológica, la autoridad municipal observará los siguientes lineamientos:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades de desarrollo del municipio.

II.- La productividad óptima y sostenida de los ecosistemas y sus elementos, debe asegurarse mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

III.- La responsabilidad de la protección de los ecosistemas para conservar el equilibrio ecológico, corresponde a las autoridades y a la comunidad: al efecto, la autoridad municipal celebrará con los sectores público, social y privado, los acuerdos de concertación de acciones y colaboración que sean necesarios.

IV.- Las medidas de protección al ambiente que implementen deben tener como finalidad su conservación y mejoramiento.

V.- La corrección de los equilibrios ecológicos y la conservación del entorno natural de los asentamientos humanos, tendrá como finalidad mejorar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 15.- La autoridad municipal promoverá la participación de los sectores público, social y privado, en la elaboración y ejecución de planes y programas tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 16.- El ordenamiento ecológico municipal estará vinculado al ordenamiento ecológico estatal y nacional, especialmente en la localización de la actividad productiva y la regulación de los asentamientos humanos, así como aquellos aspectos que contribuyan a restablecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio municipal.

ARTÍCULO 17.- Para formular un programa de ordenamiento ecológico en una región cuyo ecosistema presente continuidad territorial se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y del artículo 31 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 18.- Para el ordenamiento ecológico se considerarán los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica municipal.

II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- El equilibrio que debe existir entre los ordenamientos humanos y sus condiciones ambientales.

IV.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

ARTÍCULO 19.- Para el ordenamiento ecológico municipal se considerarán:

A).- El aprovechamiento de los recursos naturales, en los siguientes casos:

I.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.

II.- La regulación del uso del suelo para las actividades primarias en general.

III.- El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la modificación y utilización de los recursos forestales, la flora y la fauna en el municipio y que sean jurisdicción de éste.

B).- La ubicación de la actividad productiva secundaria y de servicios, en los siguientes casos:

I.- La realización de obras públicas que pueden influir en el establecimiento y operación de las actividades productivas.

II.- Las autoridades para construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales y de servicio.

C).- En el establecimiento de los asentamientos humanos, en los siguientes casos:

I.- La ubicación de nuevos asentamientos humanos.

II.- La participación de la determinación de usos, provisiones y destinos del suelo urbano y suburbano.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 20.- En la regulación ecológica de los asentamientos humanos y vivienda, se aplicarán las disposiciones y medidas contenidas en este Reglamento, los planes Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano y demás aplicables para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 21.- La Oficina Municipal responsable de la Ecología, en coordinación con las dependencias competentes en su caso, efectuará estudios tendientes a identificar las zonas que deberán de proteger en relación al crecimiento urbano y la localización de nuevos asentamientos y para evitar la utilización del suelo urbano sin la aplicación de criterios ambientales. Al efecto se solicitarán los estudios del impacto ambiental que correspondan, los que deberán incluir la identificación y ubicación de ecosistemas prioritarios, a fin de implementar las acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 22.- Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el municipio están obligados a la restauración y regeneración de los suelos cuyo deterioro sea ocasionado por los mismos. Al efecto, deberán presentar la propuesta a la Oficina Municipal responsable de Ecología para su evaluación y en su caso aprobación.

ARTÍCULO 23.- Los taludes y áreas, resultado de un proceso de urbanización, deberán repoblarse con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar deslave y erosión.

ARTÍCULO 24.- No se podrá remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en áreas de una construcción aprobada por las autoridad municipal. Cuando por negativas y/o mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, se aplicará al responsable las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 25.- La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción, requiere autorización de la Oficina Municipal responsable de la Ecología, previo estudio del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 26.- Los materiales producto de la construcción, reconstrucción, modificación parcial o total y/o demolición de edificios públicos o privados o de cualquier obra, deberán depositarse en los lugares que establezca la Oficina responsable de la Ecología, por lo que no podrán permanecer en la vía pública. Los propietarios o responsables de tales obras deberán comprobar dicho depósito ante la Dirección.

ARTÍCULO 27.- Queda prohibida la utilización de las áreas públicas, verdes o de uso diverso, así como los lotes baldíos para:

- a).- Almacenar materiales para la construcción y sus desechos.
- b).- Realizar actividades de reparación y/o mantenimiento.
- c).- Establecer puestos fijos o semifijos.
- d).- Cualquier otro uso que no esté autorizado por las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 28.- La realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o afectaciones temporales al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa de la Oficina Municipal responsable de la Ecología, siempre que no se trate de obras o actividades que competa regularmente a la Federación o al Estado. Así como, deberán cumplir con los lineamientos que se impongan una vez evaluando el impacto ambiental, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 29.- Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, se requerirá de los interesados que en la manifestación del impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

ARTÍCULO 30.- La manifestación y el estudio del impacto ambiental podrá realizarse por medio de la Oficina Municipal responsable de la Ecología o bien que el interesado lo realice por los prestadores de servicio en la materia, siempre y cuando estén inscritos en el padrón correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecológica del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 31.- Corresponderá a la Oficina Municipal responsable de la Ecología evaluar el impacto ambiental a que se refieren los artículos 30 y 31 de este Reglamento, particularmente tratándose de las siguientes materias:

- I.- Obra pública municipal.
- II.- Caminos rurales.
- III.- Parques y zonas de salvaguardia.
- IV.- Industrias o actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por el Estado o la Federación.
- V.- Desarrollos turísticos municipales y privados.

VI.- Exploración, extracción y procesamiento de rocas, minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos.

VII.- Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos.

VIII.- Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, y

IX.- Las demás que no sean competencia del Estado o la Federación.

ARTÍCULO 32.- La Oficina Municipal responsable de la Ecología evaluará la manifestación del impacto ambiental y dictará la resolución en la cual podrá:

I.- Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados.

II.- Negar dicha autorización.

III.- Otorgar la autorización de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente, para lo cual señalará los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

ARTÍCULO 33.- Cualquier persona podrá consultar el expediente una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfecho los requerimientos formulados por la autoridad competente. Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

ARTÍCULO 34.- En la tramitación de la evaluación del impacto ambiental, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 35.- Los establecimientos industriales, cualquiera que sea su giro, deberán contar con áreas verdes, las cuales deberán ser el equivalente de un 15% del área ocupada como mínimo, misma que servirá como zona de amortiguamiento para la prevención de los efectos de la contaminación que se pudieren ocasionar.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES

ARTÍCULO 36.- El Gobierno Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, establecerá las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que asegure la prevención y restauración de los ecosistemas, especialmente de los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a proceso de deterioro o degradación, además podrá participar en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, en el establecimiento y ejecución de aquellas medidas que establezcan los Gobiernos Estatal y Federal para la protección de las áreas naturales de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 37.- Las áreas naturales podrán ser objeto de protección para los propósitos y con los efectos y modalidades que se señalen en las declaratorias, mediante la imposición de las limitaciones que se determinen para realizar en ellos, solo los usos y aprovechamientos socialmente necesarios.

ARTÍCULO 38.- Los parques, plazas y jardines urbanos son áreas de uso público, constituidas para mejorar y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos, propiciando un ambiente sano y de esparcimiento a la población.

ARTÍCULO 39.- Las zonas sujetas a conservación ecológica se constituyen con el propósito de preservar los elementos naturales, en áreas circunvecinas a los asentamientos humanos en los que existen uno o más ecosistemas.

ARTÍCULO 40.- Las declaraciones para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, serán expedidas por la Federación previo estudio formulado conjuntamente por Gobierno del Estado y el Ayuntamiento municipal y contendrán:

I.- La determinación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente.

II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales en general o de aquellos a proteger.

III.- La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación o adquisición de terrenos, para que el municipio adquiera el dominio, cuando se requiera dicha resolución.

IV.- Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área.

ARTÍCULO 41.- Las áreas protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y sus declaratorias deberán notificarse a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, inscribiéndose éstas en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 42.- Se prohíbe la tala, poda y transplante de árboles independientemente de su especie, condición y localización, sin previa autorización, la cual deberá ser expedida por la Oficina Municipal responsable de la Ecología.

La tala o poda de árboles o remoción de la cubierta vegetal que se realice en contravención de este artículo, será objeto de sanción administrativa en su modalidad de multa en el acto mismo en que se desahogue la diligencia de inspección, sin perjuicio de la compensación de la especie que se señale para el caso por el daño a la foresta urbana y/o suburbana.

ARTÍCULO 43.- Los trabajos topográficos, el desmonte y la limpieza de predios, aún cuando se trate de monte con vegetación arbustivo-espinoso y de especies no utilizables como recursos forestales, quedará sujeto a la aprobación municipal, previo estudio del proceso erosivo que pueda ocasionarse y previa autorización del uso del suelo por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 44.- La reestructuración o reposición de la cubierta vegetal se procurará hacer en el mismo predio y cuando ésta no sea posible, se hará en un sitio cercano, en el que se tomarán las medidas necesarias para que no se remueva o tale de nueva cuenta.

ARTÍCULO 45.- No se autorizará tala o poda alguna para permitir el establecimiento, visibilidad o el acceso de instalación de anuncios-estructura de propaganda o promoción.

ARTÍCULO 46.- Con el fin de reponer los árboles cuya tala se haya realizado en forma autorizada o no de acuerdo al artículo 44 de este Reglamento, el interesado deberá de entregar a la Oficina Municipal responsable de la Ecología una cantidad equivalente en árboles, superior a la suma de las áreas de las secciones transversales de éstos, medidas a 2 metros de altura.

ARTÍCULO 47.- Los árboles de compensación a la administración municipal deberán de ser de una especie de valor igual o mayor al de aquel o aquellos que hayan sido talados, y en la proporción cuantitativa que se determine según el criterio técnico que establezca para el efecto. La Oficina Municipal responsable de la Ecología expedirá los formatos o instructivos a que se sujetará el trámite de restauración o reposición de la cubierta vegetal.

ARTÍCULO 48.- Para la protección de la fauna y flora silvestres, tanto acuática como terrestre, existentes en el municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado y la Federación para:

I.- Apoyar las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento del establecimiento, modificación y levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, acuática y terrestre, dentro del territorio municipal.

II.- Apoyar las acciones de vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean de hábitat de especies de flora y fauna terrestre y acuática existentes en el territorio municipal.

III.- Vigilar y apoyar el control de la explotación de especies de flora y fauna terrestre y acuática dentro del territorio municipal.

IV.- Denunciar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies nativas o foráneas de flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal.

V.- Asegurar en caso necesario, las especies de flora y fauna extraídas, capturadas o cazadas ilegalmente dentro del territorio municipal, así como poner a disposición de las autoridades competentes los productos asegurados y al responsable.

VI.- Asegurar especies de fauna silvestre que ilegalmente se encuentren en cautiverio y poner a disposición de las autoridades competentes los productos asegurados.

VII.- Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población, respecto a la flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal.

VIII.- Queda prohibido capturar, agredir, poseer, transportar, vender o comprar ejemplares vivos y artículos fabricados con partes o productos y subproductos de ejemplares de animales silvestres endémicos, vedados o no autorizados.

IX.- Queda prohibido el obsequio, la distribución o venta de animales vivos para fines de propaganda, promoción comercial y premios de sorteos y loterías.

X.- No podrá realizarse, por ningún motivo, exhibiciones y ventas de animales en la vía pública sin el permiso expreso y por escrito de la Oficina Municipal responsable de la Ecología.

XI.- Toda persona, moral o física, que se dedique a la cría de animales domésticos, está obligada a brindarle en su desarrollo un trato de acuerdo a los adelantos científicos y técnicos que pueda satisfacer el comportamiento natural de su especie, evitando que cada celo sea sólo aprovechado para beneficio del propietario, dando así oportunidad para que se recupere el animal y con la obligación de tenerlo en el espacio e higiene necesario para su bienestar.

XII.- Queda prohibido el abusar o instigar animales para que se acometan entre sí, y el hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado.

XIII.- Cualquier acto de crueldad hacia los animales, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado, con las debidas reservas, en los términos del presente Reglamento. Para los efectos de la aplicación de las sanciones se entenderá por actos de crueldad los siguientes:

a).- Torturar o maltratar a un animal por maldad o brutalidad.

b).- Muerte producida utilizando un medio que prolongue su agonía, causándole sufrimiento innecesario.

c).- Cualquier mutilación orgánica grave, que no se efectúe por necesidad o bajo cuidado de un médico veterinario o persona con conocimiento técnico de la materia.

d).- Toda privación de aire, luz, alimento, agua y espacio suficiente que pueda causar daño a la vida de un animal.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 49.- El Municipio, de conformidad con los artículos 15 y 45 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, garantizará el derecho de las comunidades indígenas en los programas de protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad.

ARTÍCULO 50.- El Municipio y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con los artículos 47 y 59, 79 y 64 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, promoverán la participación de los pueblos indígenas y demás organizaciones sociales públicas y privadas a fin de proporcionar el desarrollo integral de la comunidad para asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, así como promover en los terrenos de su propiedad la declaratoria como áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 51.- El municipio, de conformidad con los artículos 30 y 102 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, promoverá el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable a fin de que las comunidades ejerzan su derecho para proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 52.- El Municipio, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley General de la Vida Silvestre, coadyuvará con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en la vigilancia para que los propietarios en donde se distribuye la vida silvestre contribuyan a conservar el hábitat de la vida silvestre.

ARTÍCULO 53.- El Municipio, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en sus artículos 15, 52, 56, 175, y 176, apoyará a los pueblos indígenas para que estos aprovechen sustentablemente sus recursos naturales a través de la tecnología, acordes a su cultura, así como de que tengan prioridad para obtener permisos, autorizaciones y concesiones si habitan en áreas naturales protegidas.

TÍTULO QUINTO REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PODA DE ÁRBOLES.

CAPÍTULO I ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 54.- Antes de iniciar los trabajos de poda, se deberá tomar en cuenta la especie vegetal, condiciones ambientales, las medidas de seguridad, considerando bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad estas actividades, acordonando y señalizando el área de trabajo; asimismo, el personal que realizará los trabajos de poda deberá revisar el equipo de protección que se señala en el artículo 55 del presente reglamento.

ARTÍCULO 55.- El Municipio fomentará programas para crear jardines comunitarios, parques públicos, también la forestación permanente en su jurisdicción municipal, así como de la conservación y el crecimiento de árboles y bosques en entornos ciudadanos para crear un medio ambiente urbano que garantice un bienestar a sus pobladores.

SECCIÓN I

CONDICIONES DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 56.- Los instrumentos de trabajo, tales como cuerdas, silla de trepa, motosierra, serrote, acollador, mosquetones, poleas, casco, guantes, gafas y protector de oídos, presentarán las condiciones óptimas para su utilización.

I. Antes de trepar al árbol, se inspeccionará el área de trabajo y el árbol, a fin de evitar riesgos potenciales o señales de daños en raíces, tronco y ramas, además de estudiar la ruta y el método más apropiado de ascenso.

II. Las herramientas de corte, tales como serrote curvo, garrocha podadora, motosierra, serpetta y tijeras a utilizar, deberán estar previamente desinfectadas cada vez que se efectúe el corte de ramas por árbol, esto con la finalidad de no transmitir contagios de un árbol a otro. Esta operación se realizará antes de podar cada individuo.

III. Se deberán realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada y tocones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama, además no se dejarán ramas pendiendo dentro de las copas.

IV. No se utilizarán espuelas para trepar, excepto para eliminar un árbol, donde las ramas están a una distancia más lejos que el lanzamiento de una cuerda en un rescate de emergencia o en el caso de accidentes o situaciones que pongan en riesgo la integridad física de los trepadores o alguna otra persona.

V. Para los trabajos de poda, derribo y restitución de árboles, cuando menos deberá estar presente un responsable de la ejecución de los mismos, debidamente capacitado bajo el procedimiento que el Municipio establezca.

VI. En ningún caso la poda deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, deberá realizarse anualmente (1/4 como medida estándar de tejido verde), asimismo se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25 % del follaje en casos excepcionales como: situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de árboles en donde sus ramas estén próximas a desgajarse, en ramas "empuentadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y en árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa.

VII. El árbol que requiera podarse más de esta proporción deberá estar justificado con base en un dictamen técnico elaborado por la Oficina Municipal responsable de la Ecología, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles solicitados para llevar a cabo la poda, además que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitados por el Municipio.

VIII. Para los casos en que, cuando menos por un año, se ha practicado la poda topiaria en árboles que anteriormente fueron sujetos de podas inadecuadas donde se perdió su estructura, estos no deberán podarse más del 25 % de su follaje anualmente, o en su defecto, si se desea realizar por primera vez esta práctica, deberá ser en árboles jóvenes no mayores a 15 años de edad, con alturas menores a tres metros y diámetro de tronco no mayor a 15 cm. y en especies tales como el trueno, laurel de la India y Picus; en árboles maduros con edades de 15 años en adelante no se deberá realizar esta práctica, solo en los casos que se demuestre físicamente que se ha practicado esta poda en años anteriores.

IX. El interesado para llevar a cabo la poda, deberá presentar en su solicitud la justificación y el registro fotográfico de los árboles ante la Oficina Municipal responsable de la Ecología, asimismo, ésta realizará un dictamen técnico para su autorización, el cual deberá determinar la condición actual del o los árboles y las causas por las que se pretende realizar la poda topiaria, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o

los árboles solicitados para llevar a cabo la poda, además de que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitado por la Oficina citada.

X. Las ramas de los árboles podados en áreas públicas o casa habitación, deberán ser descendidas en caída controlada con la utilización de cuerdas específicas para el aparejo de ramas, las ramas deberán descender dentro del área de trabajo sin ocasionar daño alguno a bienes muebles, inmuebles, peatones y al personal que realice los trabajos. En los casos de espacios abiertos tales como barrancas, bosques u otros sitios que no pongan en riesgo a la ciudadanía, se podrá utilizar la caída libre de ramas.

XI. No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado que se realiza por lo general por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes como para asumir el papel terminal.

XII. No se deberán dejar copas desbalanceadas al realizar la poda para liberar la obstrucción de ventanas, vistas de fachadas, anuncios comerciales o en cualquier otro caso, por lo que se ejecutará la poda respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa, realizando únicamente los cortes necesarios considerando no rebasar más del 25% de follaje, de requerirse la eliminación de más del 25% de follaje, ya justificada técnicamente dicha operación, ésta se realizará por etapas anuales, a fin de evitar el decaimiento o la muerte del árbol.

XIII. No se podarán árboles que entrecrucen sus ramas con líneas de conducción aérea, como son cableados de energía eléctrica, de transporte público eléctrico, telefónicas, televisivas u otras, de no contar con personal capacitado para la poda de árboles bajo líneas de cableado aéreo, así como con el equipo necesario para la protección individual, y la utilización de canastillas y se deberán coordinar los trabajos con las empresas, instituciones y dependencias que administran los cableados aéreos de que se trate, a fin de solicitar de su colaboración para los cortes de energía ó servicio.

XIV. No se deberán aplicar selladores ni pinturas para proteger del ataque de plagas y/o enfermedades o acelerar el cierre de las heridas ocasionadas por los cortes de poda realizados, dado que existe una respuesta del sistema de defensa de los árboles. Únicamente se utilizarán dichos selladores adicionando un fungicida en aquellos árboles que en el momento de la poda presenten enfermedades ocasionadas por hongos.

XV. Los desechos de la poda de árboles (troncos pequeños, ramas y hojas) deberán ser triturados y el mulch resultante deberá ser incorporado al suelo; en su caso los desechos deberán ser retirados de manera inmediata del sitio trabajado y trasladados a los sitios de depósito final. Al término se dejará limpio el lugar de trabajo.

XVI. En el caso de árboles plagados o infectados, el producto de la poda o derribo no se deberá utilizar para ser incorporado como mulch en otras áreas verdes o en los cajetes de árboles. Se dispondrá de estos desechos en los sitios de depósito final que designe la Oficina Municipal responsable de la Ecología

XVII. No se deberá obstruir con los desechos de poda así como con los camiones recolectores, las entradas de estacionamientos, andadores y otros que afecten el acceso o circulación, además se deberá liberar un espacio entre las ramas que estén sobre las banquetas para el libre tránsito peatonal y vehicular, salvo de extrema emergencia o situación que ponga en riesgo la integridad física de las personas.

XVIII. Los vehículos oficiales o particulares que realicen actividades de podas deberán presentar exclusivamente la lámina alusiva que corresponda a los trabajos que se realicen en el momento, que contengan el nombre de la empresa o la instancia gubernamental, el nombre del proyecto o programa, tramo a trabajar, periodo de trabajo, además de contar con un documento oficial emitido por el municipio al área de trabajo, que los acredite para la realización de dicha actividad.

SECCIÓN II

DE PODA PERMITIDA EN LAS POBLACIONES DEL MUNICIPIO. PODA ESTRUCTURAL DE ÁRBOLES JÓVENES

ARTÍCULO 57.- La poda estructural deberá iniciar desde que el árbol se encuentra en el vivero, y se podrá llevar a cabo en árboles jóvenes o en árboles que en muchos años no han sido podados. Los árboles jóvenes formados de manera apropiada desarrollarán estructuras fuertes, en este caso requerirán de podas correctivas únicamente durante su madurez. La poda deberá iniciar al año de haberse realizado la plantación, asimismo se le deberá proporcionar al árbol la poda durante un periodo de dos a tres años, hasta lograr la estructura deseada.

Los árboles que en su madurez serán de talla grande, deberán tener un tronco robusto con ramas bien espaciadas. El tamaño relativo de una rama, en relación con el tronco, es más importante para su fuerza de unión que el ángulo de unión. En árboles de gran tamaño, exceptuando las coníferas de ramificación verticilada, las ramas con más de 1/3 de diámetro del tronco deben estar bien espaciadas a lo largo del mismo. Deberá mantenerse la mitad del follaje en las ramas que crecen en las dos terceras partes inferiores del árbol.

Esto ayuda a incrementar el ahusamiento del tronco y distribuir de manera uniforme el peso y el estrés causado por el viento, a lo largo del tronco.

SECCIÓN III

PODA DE ÁRBOLES MADUROS

ARTÍCULO 58.- Los factores a contemplar para la poda de árboles maduros son el sitio, el tamaño y madurez del árbol, así como la especie, ya que existen algunas más tolerantes que otras a la ejecución de podas severas, el sitio influye en el tipo de método que se elija. Por regla general, la mayoría de los árboles maduros son mucho menos tolerantes a una poda severa que los árboles jóvenes, los cortes pequeños cierran más rápido y se compartimentan más fácilmente que los cortes grandes.

Se considera que la época ideal para la poda es en el invierno, ya que en las especies caducifolias se define mejor la estructura del árbol para decidir que ramas cortar.

En cuanto a las especies perennes, la poda puede realizarse durante todo el año, aunque lo más conveniente es al principio del periodo de crecimiento vegetativo, con el objeto de que cicatricen las heridas ocasionadas por los cortes y se facilite la formación del callo cicatrizante dado que el árbol se encuentra en crecimiento.

Debe tenerse cuidado con ciertas especies, como el pirúl y el hule que pierden gran cantidad de savia si se podan en esta época, en este caso es mejor retardar la poda hasta el verano. Pero en general si la poda es racional y técnicamente bien ejecutada, se puede realizar en cualquier época del año. Para los casos de árboles enfermos no se podarán en época de lluvia.

SECCIÓN IV

MÉTODOS PARA PODA DE ÁRBOLES MADUROS

ARTÍCULO 59.- Se deberán utilizar los diferentes métodos para la poda de árboles maduros que se describen a continuación.

SECCIÓN V LIMPIEZA DE COPA

ARTÍCULO 60.- La limpieza de copa se limitará a la remoción de ramas muertas, moribundas, plagadas, aglomeradas, débilmente unidas y de bajo vigor, además de liberar ramas que presenten plantas parásitas, epifitas y otras ajenas al árbol. Asimismo se deberán retirar obstáculos o materiales que estén colocados sobre el árbol, tales como; alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros ajenos al árbol.

SECCIÓN VI RESTAURACIÓN DE LA COPA

ARTÍCULO 61.- La restauración se deberá limitar a mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente después de haber sido despuntados o podados severamente desmochándolos. De uno a tres retoños deben ser seleccionados para formar una apariencia natural de la copa. Los retoños más vigorosos tal vez necesiten ser entresacados, cortados hasta laterales, para controlar el crecimiento de la longitud, o para asegurar una atadura adecuada para el tamaño del retoño. Algunas veces la restauración de una copa requiere varias podas a lo largo de varios años.

SECCIÓN VII ACLAREO DE COPA

ARTÍCULO 62.- El aclareo de copa se limitará a la remoción selectiva de ramas con la finalidad de proporcionar el paso de luz y movimiento del aire disminuyendo la cantidad de follaje, reduciendo el peso de ramas grandes y de esta manera, ayudar a mantener la forma natural del árbol. Debe tenerse cuidado de no crear la "cola de león", la cual es causada al eliminar la mayoría del follaje interno. Si el árbol requiere podarse más de 25% de follaje, deberá estar autorizado previa anticipación a los trabajos, por el Municipio.

SECCIÓN VIII ELEVACIÓN DE COPA

ARTÍCULO 63.- Es la práctica que se debe de llevar a cabo con la finalidad de remover todas las ramas que se encuentran demasiado bajas, para facilitar la libre circulación de transeúntes, vehículos, visibilidad de señales de tránsito y luminarias y el paso de luz a otras plantas debajo de los árboles.

La altura ideal de las ramas más bajas, para el caso de pasos peatonales o espacios públicos y/o de recreación, deberá ser de 2.4 m. Para el caso de arroyos vehiculares que consideran banquetas, camellones y/o entronques de carretera deberá ser de 4.8 m. tomando en cuenta que la altura de las ramas más bajas deberá ser de acuerdo a la altura del árbol, no podando más del 25% de su follaje, respetando las 3/4 partes de éste, únicamente retirando 1/4 parte de las ramas bajas del árbol que obstaculicen el libre tránsito, además no se deberá dejar la copa desbalanceada.

SECCIÓN IX REDUCCIÓN DE COPA O PODA DE DESPUNTE

ARTÍCULO 64.- Esta se llevara a cabo por lo general en árboles de porte alto, eliminando una rama grande o líder, hasta una lateral grande o rama vertical más corta, llamada también poda de bajar la horcadura, utilizada para liberar líneas de energía eléctrica de media y alta tensión, también en árboles enfermos, inclinados, de anclaje débil con riesgo de desplome y copas mal balanceadas. Estos árboles deberán ser formados a toda costa a fin de lograr la estructura y altura deseada mediante los siguientes lineamientos:

1.- Antes de iniciar la poda bajo líneas de energía eléctrica de media y baja tensión, se deberá solicitar el corte de energía a las empresas responsables de proporcionar este servicio, a fin de facilitar los trabajos de poda y evitar riesgos para los podadores, así como de ocasionar corto circuito.

2.- La poda bajo cables energizados, deberá considerar la poda lateral o direccional, que inicia con la eliminación de una rama hasta el tronco o hasta una rama lateral que crece alejada del conductor. Los cortes de desmoche, se realizarán para estimular el crecimiento de retoños vigorosos y aumentan la frecuencia de los ciclos de podas y el costo de mantenimiento.

3.- Para los casos donde los árboles crecen en áreas naturales o en bosques, se deberá utilizar la poda mecánica bajo cables de servicios públicos. Esto a fin de mantener el despeje requerido de los árboles de las líneas de transmisión de alto voltaje (6,000 volts. a 23,000 volts.) con el mínimo de formación de nuevos retoños y menos ciclos de poda. Este tipo de poda que da como resultado en las copas de los árboles una figura en "V", "L", "L" invertida y de túnel, dependiendo donde se encuentren ubicadas las líneas de transmisión en el árbol. Esta práctica debe de aplicarse para evitar apagones, riesgo de electrocutar a peatones, daños a aparatos electrodomésticos, e interrupciones en actividades empresariales, educativas, bancarias, médicas y otras en beneficio de la ciudadanía.

SECCIÓN X CASOS EN LOS CUALES UN ÁRBOL SE PUEDE PODAR

ARTÍCULO 65.- A fin de evitar posibles accidentes considerando:

- a) Árboles con copas desbalanceadas
- b) Árboles que interfieran con líneas de conducción aérea.
- c) Árboles con ramas demasiado bajas que obstruyen el paso peatonal y vehicular.
- d) Árboles que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito.
- e) Árboles que presenten ramas con riesgo a desgajarse sobre arroyos vehiculares, peatonales, espacios públicos y predios particulares.
- f) Árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse y se requiera reducir su altura.
- g) Árboles establecidos en sitios inadecuados tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho), debajo de puentes peatonales y que interfieran con accesos, que ocasionen daños a marquesinas, bardas o parte de la construcción de un inmueble.

SECCIÓN XI ESTADO DE SALUD

ARTÍCULO 66.- Son árboles que presenten ramas muertas, plagadas y enfermas, plantas parásitas, y trepadoras, ramas que entrecrucen su follaje con el de otros árboles, por lo que la Oficina Municipal responsable de la Ecología procederá a retirar los obstáculos o materiales ajenos al árbol.

SECCIÓN XII RESTAURACIÓN DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 67.- Para mejorar o restaurar la estructura del árbol en los casos que se haya desmochado o podado de manera inmoderada, debe respetarse la estructura natural del árbol, con la finalidad de manejar un espacio adecuado, proporcionando forma y volumen al árbol, por lo que se deberá realizar en:

1.- Árboles que se han podado por encima del 25% de lo que establece este reglamento, o de forma inadecuada mediante el desmoche y que han perdido parte de su estructura natural.

2.- Árboles con desarrollo de follaje y/o crecimiento reprimido, que requieran de la reducción de follaje mediante una poda de formación o topiaria, a fin de manejar un espacio adecuado, proporcionando forma y volumen al árbol.

SECCIÓN XIII REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL DERRIBO DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 68.- Para tomar la decisión de llevar a cabo el derribo de un árbol, se deberá constatar que no exista otra alternativa a fin de evitar dicha actividad, para el efecto se deberá obtener la autorización de la Oficina Municipal responsable de la Ecología.

SECCIÓN XIV EL TRASPLANTE

ARTÍCULO 69.- Antes de tomar la decisión, se deberá elaborar un dictamen técnico por la Oficina Municipal responsable de la Ecología, a fin de constatar que el árbol, en función de la especie y su hábito de crecimiento, podrá ocasionar problemas en el sitio que se encuentra plantado, esto en caso de banquetas y camellones angostos menores a 1.5 metros, que estén establecidos por debajo de marquesinas de casa habitación, de puentes peatonales y árboles que se encuentren por debajo de copas de otros con mayor altura.

De considerarse inadecuado el sitio para el desarrollo del árbol, se realizará el trasplante en individuos jóvenes a fin de minimizar en lo posible daños al árbol y a la infraestructura que lo rodea al momento de efectuar dicha operación. El trasplante se realizará considerando que dichos individuos presenten buenas condiciones sanitarias, buena conformación, preferentemente jóvenes y vigorosos.

SECCIÓN XV PROGRAMACIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE PODAS

ARTÍCULO 70.- Se deberá considerar la posibilidad de llevar a cabo la poda durante varios años para árboles de tallas elevadas que presenten riesgos de desplome y/o afecten infraestructura aérea a fin de evitar accidentes a la ciudadanía o a causar daños a bienes muebles e inmuebles. La Dirección, deberá elaborar un programa de poda de árboles para estos casos a fin de evitar el derribo.

SECCIÓN XVI PODA DE RAÍCES

ARTÍCULO 71.- Se deberá considerar la poda de raíces en los casos en que las raíces del árbol afecten la infraestructura subterránea, bardas, banquetas, arroyos vehiculares y equipamiento urbano, siempre y cuando el árbol no muestre un débil anclaje o represente riesgo a desplomarse.

SECCIÓN XVII ADECUACIÓN DE DISEÑOS CONSTRUCTIVOS

ARTÍCULO 72.- Se deberá considerar la adecuación al diseño de construcción en donde los árboles obstruyan obras de construcción pública y/o privada, proyectos de ampliación de calles y avenidas u otras obras de infraestructura vial.

Los árboles podrán ser derribados cuando se trate de:

- a) Árboles inclinados, avejentados, con débil anclaje de raíces y que presenten riesgo de desplomarse sobre casas, edificios, obras públicas y equipamiento urbano.
- b) Árboles que dañan infraestructura aérea, subterránea, obras de servicio público, inmuebles privados y accesos.
- c) Árboles muertos.
- d) Árboles desahuciados por ataque de plagas y enfermedades.
- e) Árboles con crecimiento reprimido en sitios saturados con altas densidades de población arbórea, que no permitan el desarrollo de dichos sujetos forestales, presentando bajo vigor, fototropismo por falta de luz interrumpida por árboles de tallas más altas y/o presencia de plagas y enfermedades.

En todos los casos se deberá contar con un responsable de los trabajos de derribo de árboles, previa autorización de la Oficina Municipal responsable de la Ecología a fin de verificar que se cumplan las condiciones para realizar los mismos, así como el equipo y herramienta que señala el presente instrumento ambiental, asimismo el responsable de los trabajos deberá ser una persona que esté capacitada en la poda y derribo de árboles, nombrada por la dirección.

SECCIÓN XVIII CONSIDERACIONES PREVIAS A LOS TRABAJOS DE DERRIBO DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 73.- Para dar inicio a esta actividad, se deberá acordonar el área de trabajo, además de colocar señalamientos que indiquen los trabajos a realizarse.

I. Al derribar un árbol se deberá tener la precaución de que no existan automóviles estacionados, considerar la infraestructura aérea, luminarias, letreros comerciales, edificios, casas habitación u otros objetos que se pudiesen afectar con dicha actividad a realizar. El árbol se deberá derribar en partes, comenzando por las ramas más delgadas y troceando desde la parte más elevada hasta tener la seguridad de que no se dañarán bienes muebles e inmuebles.

II. El personal que realice dichas actividades, tendrá la obligación de notificar previo a los trabajos, a la comunidad vecinal, a fin de tomar precauciones en el retiro de vehículos estacionados en el área a laborar,

además de indicar a los transeúntes por dónde y en qué momento circularán por la vía pública para evitar accidentes y/o trastornos vehiculares.

III. En el caso de realizar el derribo donde existan conductores eléctricos de 6,000 a 23,000 volts., se deberá concertar y coordinar con la entidad y/o empresas responsables del manejo de líneas de energía eléctrica de baja y media tensión, a fin de realizar de manera conjunta los trabajos, solicitando con anticipación los cortes de energía, el personal que supervise y asesore sobre los trabajos a realizarse para resguardar la seguridad de los trabajadores, de la ciudadanía y evitar daños a la infraestructura. Esto aplicará también en otros tipos de líneas de conducción aérea y como parte del equipo a utilizar, se contemplará el uso de la canastilla neumática para facilitar los trabajos y minimizar los riesgos.

IV. Se deberá utilizar el equipo adecuado de protección para el personal que ejecutará las actividades, mismo que se menciona en el presente reglamento, además de tener en buenas condiciones de funcionamiento dicha herramienta, así como los vehículos que transportarán el material producto del derribo.

SECCIÓN XIX DERRIBO, TROCEO, DESTOCONADO Y PODA DE RAÍCES EN ÁRBOLES

ARTÍCULO 74.- El derribo, el troceo, eliminación de los tocones y poda de raíces, deberán realizarse con personal capacitado de la Oficina Municipal responsable de la Ecología, además que dicha actividad deberá ser supervisada por un responsable, capacitado en el manejo del arbolado y que cuente con experiencia en el derribo de árboles en áreas urbanas y bosques.

SECCIÓN XX DERRIBO DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 75.- Previo a los trabajos a realizar, se deberá notificar a la comunidad vecinal, a fin de retirar del sitio automóviles estacionados u otros obstáculos como puestos ambulantes, letreros y publicidad comercial sobre banquetas y cableados clandestinos de energía eléctrica que pudiesen interferir dentro del área de trabajo.

La técnica a utilizar en el derribo de árboles en vía pública y/o predios particulares, iniciará desde la parte más alta, troceando en tres partes como mínimo (terciado), asimismo en sitios públicos y privados, se utilizará la caída controlada, a fin de evitar accidentes a bienes muebles, inmuebles y peatones, la caída controlada deberá realizarse con la utilización de cuerdas con diámetro mínimo de 2.5 cm.

SECCIÓN XXI ELIMINACIÓN DE TOCONES Y RAÍCES

ARTÍCULO 76.- La eliminación de tocones y raíces se llevará a cabo de manera manual y/o mecanizada con la finalidad de retirar los residuos de madera aun enterrados en el suelo, producto del derribo de un árbol, que con anterioridad hayan causado trastornos en vías de conducción subterránea, fractura y levantamiento de banquetas, guarniciones, bardas y muros de construcciones. Otro de los propósitos del destocoado, es el no permitir el crecimiento o rebrote del mismo árbol, así mismo se deberá considerar lo siguiente:

1.- Se deberá contemplar con base a un dictamen técnico elaborado por la Oficina Municipal responsable de la Ecología, la posibilidad de la sustitución con otro árbol que cumpla con las características adecuadas para el sitio de plantación, tomando en cuenta la selección adecuada de la especie, la distancia con otros ya establecidos (en promedio de 10 metros dependiendo la especie), y el crecimiento del árbol a futuro, a fin de no obstruir o interferir con infraestructura aérea, subterránea, banquetas, camellones y bienes inmuebles aledaños al sitio de plantación.

2.- En la eliminación manual de los tocones se deberán utilizar picos, palas, barretas, motosierras, hachas, cuerdas y cables con la finalidad de cortar y extraer las raíces y el tocón para ser seccionado, astillado o transportado a otro lugar.

3.- En caso que se desee plantar otro árbol en el sitio, se deberá remover el tocón en su totalidad, o por lo menos dejar el espacio suficiente que permita la entrada del cepellón del árbol a establecerse dentro de la cepa, lo cual dependerá de la especie seleccionada y de su talla al momento de la plantación. De no realizar la sustitución con otro árbol, no será necesario la remoción total del tocón, posteriormente se deberá tapar la cavidad resultado de esta práctica y de ser necesario se rehabilitará el daño ocasionado en banquetas, guarniciones, infraestructura subterránea y/o equipamiento urbano, en caso de existir.

4.- La eliminación mecanizada de los tocones y las raíces se deberá realizar utilizando una destocoadora de troncos tipo motor Caterpillar de combustible, con sistema de desbastado con disco de dientes, en áreas o espacios abiertos a fin de no remover o dañar infraestructura subterránea, banquetas o equipamiento urbano.

SECCIÓN XXII PODA DE RAÍCES

ARTÍCULO 77.- La poda de raíz en árboles, se podrá realizar en aquellos que presenten su estructura original, es decir, que no se encuentren con copa desbalanceada, que no presenten riesgo de desplome, que no hayan sido desmochados por podas mal efectuadas, que no presenten daños físicos ocasionados por impacto vehicular, además de estar libres de plagas y enfermedades, de no estar en buenas condiciones el árbol, se procederá a derribarse.

Asimismo se podrá realizar la poda cuando se presenten los siguientes casos:

- a) Levantamiento y fractura de banquetas, guarniciones, carpeta asfáltica, bardas y/o muros en inmuebles públicos y privados.
- b) Daño a infraestructura subterránea como tuberías de agua, obstrucción de drenaje, cableado telefónico y de energía eléctrica.
- c) Obstrucción de pasos peatonales sobre banquetas y andadores en vía pública y en inmuebles de uso de dominio público y privado.

Antes de efectuar la poda de raíces, se deberá elaborar un dictamen por personal técnico de la Dirección Oficina Municipal responsable de la Ecología, en donde se indique como se llevará a cabo esta operación y que porción de las raíces que estén causando el daño se tendrán que cortar, además se anexará al dictamen una memoria fotográfica que muestre las condiciones del árbol así como del sitio que se esté afectando. Para realizar este trabajo se deberá considerar lo siguiente:

SECCIÓN XXIII RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES DERRIBADOS

ARTÍCULO 78.- Todo derribo de un árbol deberá realizar la restitución mediante la compensación física o económica. Cualquiera de estas dos formas se aplicará de común acuerdo entre el solicitante y la autoridad correspondiente, además de considerar lo siguiente:

- a). Se deberá considerar la altura y diámetro del árbol, ya que esto está en función del riesgo a desplome por insuficiente anclaje. Se establece que para árboles de tallas elevadas, suelo poco profundo o árboles de raíces superficiales, no se lleve a cabo esta actividad, considerando como alternativa el derribo.

- b). De realizarse la poda de raíces, se deberá considerar simultáneamente el efectuar la poda de ramas muertas y/o aglomeradas. Deberá considerarse como criterio para el corte de raíces, que el área de goteo de la copa de un árbol, es proporcional a la extensión de las raíces del mismo, contemplando que en algunos casos dependiendo de la especie éstas se extienden hasta tres veces más de lo mencionado.
- c). Se deberá evaluar la condición del árbol, por lo que no presentará, debilitamiento por ataque de plagas y enfermedades, bajo vigor debido a lo anterior y/o por deficiencias nutricionales, que presenten copas desbalanceadas y aquellos que se les aplicaron podas inadecuadas mostrando decaimiento, de realizarse en estas condiciones, se aumentará el riesgo de muerte del árbol e incluso el mismo desplome.
- d). Se deberá valorar el sitio donde se encuentra establecido el árbol, a fin de verificar los daños que cause en banquetta, barda y/o infraestructura subterránea y determinar si es justificable llevar a cabo esta actividad. Infraestructura, bardas, muros y cimientos, cableado subterráneo, tuberías y drenaje.
- e). Si el árbol ha fracturado o levantado barda, muro o cimientos de bienes inmuebles públicos o privados, considerando que al realizar la poda de raíces en el árbol, no implica riesgo de desplome a futuro, se deberá realizar de manera racional retirando la porción de raíces que afecte el inmueble, equipamiento urbano e infraestructura, ésta se realizará en época de lluvia.
- f). En caso de no poder efectuarse en esta época, podrá realizarse en época de estiaje siempre y cuando se suministren dos riegos semanales. Para incrementar la probabilidad de sobrevivencia se deberá incorporar un producto enraizador a fin de estimular el crecimiento de raicillas.
- g). En caso de requerirse eliminar raíces que asuman el papel de anclaje y que se considere riesgo de desplome por insuficiencia de éstas, se deberá realizar en periodos anuales y de forma racional, o en su defecto proceder al retiro del árbol con base a un dictamen técnico elaborado por la autoridad correspondiente.
- h). Si el árbol ha dañado tuberías de agua, cableado, u obstruido el drenaje, se podrá efectuar la poda de raíces; en caso de que el daño a dicha infraestructura sea severo y complicado para su reparación, se deberá realizar el retiro del árbol.

SECCIÓN XXIV RESTITUCIÓN FÍSICA DE ÁRBOLES DERRIBADOS

ARTÍCULO 79.- La restitución de árboles derribados, se realizará con base en lo siguiente:

- I. Especies válidas para la restitución. Las especies para la restitución, serán las definidas por la oficina Municipal responsable de la Ecología, considerando las condiciones propias del lugar a establecerse, y para dicha elección se deberá priorizar con especies nativas o propias de la región de fácil adaptabilidad en suelo urbano.
- II. Sitios para la restitución de la planta será en el sitio del derribo, en caso de no ser viable la plantación, en el sitio, deberá realizarse éste lo más cerca posible, o bien en sitio que la Oficina Municipal responsable de la Ecología determine, en función del uso de los espacios y la mejor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.

ARTÍCULO 80.- Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que permita la Oficina Municipal responsable de la Ecología. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al municipio.

En las áreas sujetas a renovación urbana conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, deberán señalarse las áreas sujetas a desarrollo para su uso como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

ARTÍCULO 81.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes, los fraccionamientos y terrenos a regularizar deberán contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin.

SECCIÓN XXV DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 82.- A solicitud ciudadana, podrán destinarse a áreas verdes, predios y superficies de propiedad municipal, previo acuerdo del Cabildo.

ARTÍCULO 83.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietsas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

SECCIÓN XXVI DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 84.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las áreas de banquetas.

ARTÍCULO 85.- El municipio establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultado para solicitar la cooperación de las autoridades Estatales y Federales o de organismos públicos y privados.

ARTÍCULO 86.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesarios previo análisis y dictamen de la Oficina Municipal responsable de la Ecología.

ARTÍCULO 87.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen emitido por la Oficina Municipal responsable de la Ecología, que determinará la procedencia o improcedencia.

ARTÍCULO 88.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Oficina Municipal de Parques y Jardines, otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

En el caso particular de los contratistas que presten el servicio a la Comisión Federal de Electricidad, deberán:

I.- Comprobar la capacidad técnica y humana para la realización de los servicios.

II.- Acreditar un curso de capacitación y evaluación por parte de dependiente de la Oficina de Parques y Jardines.

III.- Sustituir la biomasa que es retirada cada temporada de poda, por la cantidad y especie de árboles que las Oficina Municipales de Parques y Jardines determinen, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad mediante minuta por escrito.

1.- Si la infracción se cometió respecto a un árbol:

A).- Su edad, tamaño y estado fitosanitario.

B).- La calidad histórica que pudiera tener.

C).- La importancia que tenga como mejorador del ambiente.

- D).- Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo.
- E).- La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud; y
- F).- El estatus en el que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación urgente.

2.- Si la infracción se cometió en áreas verdes:

- A).- La superficie afectada.
- B).- Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y
- C).- Que sean plantas o material vegetativo que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

ARTÍCULO 89.- Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

ARTÍCULO 90.- El equipamiento destinado a la recreación es indispensable para la comunidad, ya que a través de sus servicios contribuye al bienestar físico y mental del individuo y a la reproducción de la fuerza del trabajo mediante el descanso y el esparcimiento. También cumple con una función relevante en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

ARTÍCULO 91.- Con el objetivo de proteger los parques de la contaminación visual, se prohíbe la ubicación de anuncios espectaculares o permanentes en los parques públicos.

ARTÍCULO 92.- Cualquier cambio de uso de suelo de un parque público estará condicionado a un estudio que asegure que no se disminuyen los porcentajes proporcionales de dotación establecidos como mínimos en los planes de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 93.- El Municipio estará obligado a mantener, mejorar e incrementar las áreas verdes en proporción equilibrada con los usos de suelo y en correspondencia a la demanda social y económica.

ARTÍCULO 94.- El Municipio, a través de la dependencia responsable, establecerá el inventario general de parques y jardines públicos con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para que se conozca el nivel de atención de estos elementos de equipamiento urbano en función de la población a nivel general y a nivel zona.

ARTÍCULO 95.- Las áreas verdes producto de una donación a través de una acción urbana deberán entregarse con tomas de agua y drenaje por cada 100 m. o fracción de frente a vía pública, así como con alumbrado público, electrificación, banquetas, andadores, zonas arboladas y mobiliario urbano.

ARTÍCULO 96.- Los fraccionamientos de vivienda deberán de contar con superficies destinadas a parque o jardín público de acuerdo a la normatividad establecida en el programa de Desarrollo Urbano Municipal. Los niveles de servicio, radios de cobertura y dimensiones del equipamiento, habrán de determinarse proporcionalmente al conjunto de viviendas y potencial de población usuaria de acuerdo a lo establecido en los planes.

ARTÍCULO 97.- De las intervenciones en parques, plazas, paseos y jardines públicos. El mantenimiento, mejoramiento, poda, fomento y conservación de los parques y jardines públicos deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas al clima y geografía regional, señaladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

LA FLORA EN EL CONTEXTO GENERAL DE LA VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 98.- Las especies vegetales sujetas a cualquier aprovechamiento, deben contar con una autorización basada en un estudio de factibilidad o programa de manejo, que determine: el cuándo, cuánto, cómo y dónde, del citado proceso de aprovechamiento de la especie, sin detrimento de la misma y de sus interacciones ecológicas.

ARTÍCULO 99.- El aprovechamiento vegetal de carácter comercial debe tener obligadamente una fuente de suministro de planta de dicha especie, que garantice la repoblación de la misma en casos de condiciones extremas que impidan la regeneración natural planeada en los programas de manejo o bien para dar cumplimiento a los programas de incremento y extensión de la cubierta vegetal regional e iniciar el proceso del citado aprovechamiento con base en plantaciones.

ARTÍCULO 100.- En el caso de los aprovechamientos de especies vegetales, que a su vez proporcionan beneficios directos a la fauna silvestre, deberán incluir en los programas de manejo los siguientes conceptos:

- A) Alimento y sustento.-** Para calcular los volúmenes de aprovechamiento de cualesquier especie vegetal, deberá garantizarse el sustento de las especies de fauna que dependan de la misma, respetándose los volúmenes, número y distribución de las especies de que se trate.
- B) Refugio.** En el caso de las especies vegetales que son utilizadas de manera indistinta por cualesquier especie animal, deberá considerarse el número, tipos, condiciones y tamaños y distribución de los individuos vivos o muertos, erguidos o caídos, que deberán respetarse de toda alteración que perturbe las actividades de animación, refugio, descanso, cortejo, apareamiento, parición y/o almacenamiento de reservas.
- C) Promoción de plantaciones.** El Municipio, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, establecerá programas para promover, alentar y apoyar todos aquellos aprovechamientos de cualesquier tipo y de cualesquier especie vegetal con base en plantaciones, que permitirán un aprovechamiento intensivo, programable, más eficiente y más económico.
- D) Belleza escénica y áreas ribereñas.-** Los factores de: belleza escénica y protección de cauces de agua, deberán ser considerados con carácter prioritario en todo aprovechamiento de especies vegetales, debiendo ser obligatorio la conservación y el incremento de estos conceptos, vedándose de manera permanente, franjas de dimensiones preestablecidas en las riveras de todos los cauces de agua y márgenes de todas las vías terrestres de comunicación.

ARTÍCULO 101.- El Municipio deberá contar con programas de forestación y reforestación urbana y rural, planeados y desarrollados por el regidor en ecología o los comités del ramo, debiendo recibir capacitación técnica para el ejercicio de sus tareas incluyendo la vigilancia participativa.

ARTÍCULO 102.- El Municipio deberá promover, alentar la creación de viveros, para la producción intensiva de especies vegetales bajo saqueo y comercio clandestino, que servirán a su vez para restaurar las áreas desposeídas de esta riqueza.

ARTÍCULO 103.- El Municipio, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano Y Ecología, implementará programas de reforestación, urbana, suburbana y rural, empleando primordialmente especies nativas y/o completamente adaptadas a las distintas condiciones, debiéndose considerar asimismo la fisiología, hábitos y requerimientos de la especie.

ARTÍCULO 104.- Con la salvedad de situaciones de peligro directo a las personas y sus bienes, no se permitirá el derribo o la eliminación de vegetación plantada y establecida en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 105.- El Municipio en el ámbito de su competencia establecerá disposiciones para restringir los desmontes y cambios de uso del suelo, aun aquellos con la finalidad de establecer cultivos agrícolas o pastizales; en caso de autorización, el interesado deberá formular estudios de remediación y amortiguamiento de los impactos ambientales por causar.

ARTÍCULO 106.- El Municipio promoverá y alentará todo tipo de proyectos eco-turísticos, principalmente aledaños a los centros urbanos y cuerpos de agua, con fines básicamente recreativos y que conlleven programas de forestación y reforestación.

ARTÍCULO 107.- El Municipio establecerá programas permanentes para combatir de manera adecuada, expedita y eficiente, todos los incendios de vegetación natural, ya que constituyen una amenaza mortal para la vegetación y todo tipo de fauna silvestre, así como para la materia orgánica y los microorganismos que propician la fertilidad del suelo.

ARTÍCULO 108.- El Municipio establece en el presente Reglamento ecológico con carácter de obligatorio, el implementar y desarrollar programas de restauración de áreas degradadas, mediante labores de recuperación de suelos y reforestación.

CAPÍTULO III

DE LA CONSERVACIÓN, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS PASTIZALES.

ARTÍCULO 109.- Se considera de interés público:

I.- La conservación, el aprovechamiento sustentable, la recuperación y la rehabilitación de los recursos naturales de los pastizales.

II.- El desarrollo y aplicación de sistemas de producción sustentable que consideren aspectos ambientales, sociales y económicos;

III.- La observancia y respeto de la capacidad de carga óptima, según lo determine el estudio del predio;

IV.- El fomento, la educación ambiental y la transferencia de tecnología, así como la divulgación de los resultados;

V.- La promoción de la investigación básica, aplicada y el desarrollo tecnológico para asegurar la conservación y uso sustentable de los pastizales;

VI.- El reconocimiento a los bienes y servicios ambientales de los pastizales;

VII.- La conservación y fomento de la vida silvestre;

VIII.- La utilización racional de los recursos forestales maderables y no maderables en predios ganaderos.

ARTÍCULO 110.- La actividad ganadera deberá realizarse de forma tal que no degrade los ecosistemas o reduzca los bienes y servicios ambientales de las áreas donde se desarrolla, ya sea por mal manejo, por exceso de animales con relación a la capacidad de carga, por el acceso libre a los cuerpos de agua naturales o por la introducción de especies de vegetación exótica para su alimentación.

ARTÍCULO 111.- Los usuarios de los pastizales están obligados a cumplir con la capacidad de carga que se determine en sus predios e implementar un manejo del pastoreo que permita la recuperación de los recursos forrajeros y otros recursos, de tal forma que no disminuya o elimine su cobertura y se degrade el suelo.

ARTÍCULO 112.- El aprovechamiento de los recursos forrajeros deberá de considerar la protección y conservación del hábitat de las especies de fauna silvestre nativas, en balance con la producción ganadera.

ARTÍCULO 113.- Deberá considerarse la salud de los pastizales como condición esencial para la conservación de otros recursos como el suelo, el agua, y la biodiversidad.

ARTÍCULO 114.- El Municipio coadyuvará con la Secretaría de Desarrollo urbano y Ecología para promover incentivos, subsidios y estímulos fiscales para:

I.- Reconocer y recompensar los esfuerzos de los productores que conserven los pastizales en buen estado de salud, para que cumplan con sus funciones ecológicas, económicas y sociales;

II.- Apoyar la investigación, la capacitación y la asistencia técnica en el manejo y uso eficiente de los pastizales;

III.- Impulsar el desarrollo y la ejecución de nuevos proyectos productivos en los agostaderos, que contemplen el uso múltiple o diversificación de la producción

ARTÍCULO 115.- Los usuarios de los terrenos de los agostaderos están obligados a:

I.- Conservar y mejorar la cobertura vegetal y la producción del pastizal para fines ganaderos y para mantener los servicios ambientales;

II.- Prevenir la erosión del suelo mediante la utilización racional de los recursos forrajeros y obras de conservación;

III.- Conservar y utilizar adecuadamente los recursos naturales como la fauna silvestre de acuerdo con las leyes federales y estatales en la materia;

IV.- Conservar y aprovechar los recursos forestales maderables y no maderables dentro de los predios, de conformidad con las leyes federales y estatales aplicables; y

V.- Mantener el uso del pastizal y de sus recursos de acuerdo a la vocación del mismo, pudiendo hacer uso múltiple siempre y cuando no se afecten o comprometan los procesos naturales.

En caso de destinar los terrenos de los pastizales a un uso diferente, deberá sujetarse a lo dispuesto en las leyes federales y estatales en la materia.

ARTÍCULO 116.- El Municipio y la Secretaría y dependencias relacionadas con la materia, se coordinarán con las autoridades federales para:

I.- Realizar inspecciones y estudios a los predios ganaderos para determinar las condiciones en que se encuentren los recursos naturales y en su caso, establecer las medidas y recomendaciones que deben acatar;

II.- Vigilar el correcto uso de los recursos naturales de los pastizales;

III.- Coadyuvar en el cumplimiento de las leyes aplicables a las actividades relacionadas con el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables y de la fauna silvestre; y

IV.- Prevenir y combatir los incendios, plagas y enfermedades de la vegetación en los pastizales.

ARTÍCULO 117.- Los usuarios de los agostaderos tienen la obligación de cercar y conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan el acceso de animales ajenos y la salida de los propios a otros predios, con el fin de propiciar el manejo adecuado de los recursos forrajeros y procurando un menor impacto en los movimientos de la fauna silvestre.

CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

ARTÍCULO 118.- La conservación de las especies migratorias se llevará a cabo mediante la protección y mantenimiento de sus hábitat, el muestreo y seguimiento de sus poblaciones, así como el fortalecimiento y desarrollo de la cooperación internacional; de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua y de las que de ellas se deriven, sin perjuicio de lo establecido en los tratados y otros acuerdos internacionales en los que México sea parte.

CAPÍTULO V INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 119.- El Municipio, promoverá la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de cultura ecológica en toda la Entidad, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes y propiciarán el fortalecimiento de la conciencia a través de los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 120.- El Municipio promoverá, con la participación de la autoridad competente, que instalaciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y ecológica, desarrollen programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.

ARTÍCULO 121.- El Municipio impulsará y fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social y privado, investigadores y especialistas.

ARTÍCULO 122.- El Municipio podrá instituir el Premio Municipal de Ecología en las áreas de desarrollo e investigación tecnológica; protección de los recursos naturales; cultura ecológica y proyectos especiales; el cual se otorgará anualmente en los términos que el respectivo acuerdo gubernamental establezca.

ARTÍCULO 123.- Las autoridades laborales en el municipio promoverán el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo, en materia de protección y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece este Reglamento y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las Comisiones de Seguridad e Higiene.

TÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 124.- El Municipio deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente conforme a las disposiciones generales, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas Estatales y demás ordenamientos aplicables. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Municipio.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes que emitan, transfieran o contaminen como resultado de sus actividades, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

ARTÍCULO 125.- Para la protección al ambiente, el Municipio en el ámbito de su competencia, deberá considerar los siguientes criterios:

I.- Que es prioritario generar las condiciones necesarias para contar con un ambiente adecuado para la salud y el desarrollo sustentable, mediante la disminución gradual de las emisiones, descargas y residuos;

II.- Que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al Estado como al Municipio; y

III.- Que las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para mejorar la calidad de la vida y el bienestar de la población, así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas.

ARTÍCULO 126.- Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se consideran los siguientes criterios:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del municipio, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;

II.- Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el territorio del municipio;

III.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 127.- Se prohíbe emitir a la atmósfera, contaminantes, tales como humos, polvos, gases, vapores y olores, que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas en material ambiental y en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Ejecutivo del Estado y el Municipio.

ARTÍCULO 128.- Corresponde al municipio la prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes emisoras de jurisdicción municipal.

Se considerarán fuentes emisoras de competencia municipal:

I.- Los establecimientos mercantiles o de servicios dentro de la circunscripción territorial del municipio;

II.- El parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial; y

III.- En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

ARTÍCULO 129.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Municipio, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua y en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, tendrá a su cargo:

I.- Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

II.- Aplicar los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones, tales como los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en

que sea permitida la instalación de fuentes generadoras de emisiones, tomándose en cuenta las condiciones topográficas, climatológicas, y meteorológicas, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de las emisiones;

III.- Convenir con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación u operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de competencia municipal.

IV.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación de la atmósfera.

El inventario de fuentes de contaminación contendrá la siguiente información, entre otros datos:

A) Métodos y procedimientos de las mediciones.

B) Equipo utilizado.

C) Fuentes de emisión, y

D) Ubicación de todas las fuentes.

Quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información relativa que les sea requerida por la autoridad municipal.

V.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionar a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirar de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, y Normas Técnicas Ecológicas Estatales en materia ambiental correspondientes;

VI.- Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores,

VII.- Promover el mejoramiento de los sistemas de transporte público y la modernización de las unidades.

VIII.- Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación.

IX.- Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en el municipio, estos últimos conforme a los acuerdos de coordinación que celebren.

X.- Requerir a los responsables de la operación de fuentes de emisiones a la atmósfera de jurisdicción estatal el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y Normas Técnicas Ecológicas Estatales.

XI.- Imponer sanciones y medidas por infracciones a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XII.- Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

XIII.- Formular y aplicar, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio municipal, programas de gestión de calidad del aire; y

XIV.- Ejercer las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 130.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización del Municipio.

Para efectos de este Reglamento, se consideran fuentes fijas de jurisdicción municipal, todas aquellas empresas que no sean competencia federal y que no sean establecimientos mercantiles y de servicios.

ARTÍCULO 131.- El Gobierno Municipal promoverá, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes.

ARTÍCULO 132.- El Municipio establecerá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial, se consideren como criterios ecológicos, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, los cuales serán de utilidad para realizar el estudio de impacto ambiental y asegurar la adecuada dispersión de contaminantes, así como para imponer las medidas de contingencia necesarias.

ARTÍCULO 133.- El Municipio, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de contaminación atmosférica de su competencia, podrá concesionar estos servicios y expedir concesiones a los interesados que cumplan con los requisitos correspondientes.

Para tal efecto, emitirán previamente convocatoria pública, en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que deban reunir los interesados en obtener la concesión, así como las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, entre otros.

ARTÍCULO 134.- Las actividades y proyectos que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción Municipal, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:

A) Integrar un inventario de sus emisiones y proporcionar toda la información y documentos que le solicite la autoridad en uso de sus facultades.

B) Instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en los términos y plazos establecidos en el presente Reglamento y sus disposiciones reglamentarias.

C) Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el presente Reglamento y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine el Municipio.

D) Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas.

E) Dar aviso anticipado al municipio del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo, que se establecerá en el presente reglamento.

F) Dar aviso inmediato a la autoridad municipal en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente.

G) Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en el presente Reglamento.

H) En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población municipal, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal.

I) Las empresas públicas y privadas que pretendan realizar el cambio de sus sistemas de combustión por el uso de combustibles más limpios como el gas natural, deberán comunicarlo previamente al municipio, a efecto de que éste cuente con la información que le permita emitir el dictamen correspondiente; y

J) Las fuentes fijas emisoras de contaminantes de jurisdicción municipal requerirán permiso de operación, que será expedido por la Dirección conforme al procedimiento respectivo y previo la satisfacción de los requisitos establecidos en el presente reglamento, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 135.- Una vez otorgado el permiso de operación, el responsable de las emisiones deberá actualizarlo ante el municipio, dentro de la fecha que señalen las mismas y conforme a los procedimientos que determinen los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 136.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por fuentes fijas de competencia municipal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga; cuando esto no sea posible por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante el municipio, a fin de que se resuelva lo conducente.

Queda prohibida la emisión de contaminantes a nivel de piso que no estén debidamente canalizados, así como emisiones fugitivas en equipos de proceso y control.

ARTÍCULO 137.- La autoridad municipal, podrá expedir conforme a los procedimientos y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el presente reglamento, permisos de operación temporales para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.

Los responsables de dichas fuentes deberán apegarse a las disposiciones previstas en este reglamento, así como a las relativas a impacto ambiental para la elaboración del manifiesto cuando por su actividad se requiera.

Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción estatal y municipal, están obligados a presentar sus evaluaciones de emisiones con la periodicidad de forma anual que señale en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 138.- Solo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso del Ayuntamiento, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar al Ayuntamiento la solicitud por escrito cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

A) Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas, además de las condiciones físicas del establecimiento que imperan en el lugar;

B) Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión; y

C) Tipos y cantidades del combustible que se incinerará.

D) El aviso recibido por la Unidad de Protección Civil.

El municipio podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona, o las condiciones climatológicas no sean las adecuadas.

E) El aviso con sello de recibido de la Unidad de Protección Civil de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 139.- El Ayuntamiento establecerá los mecanismos para evitar o prohibir:

A) La descarga de contaminantes a la atmósfera cualquiera que sea la fuente de su emisión, que provoquen o puedan ocasionar deterioro ambiental, daños o molestias a la salud humana y, en general, a los ecosistemas, y que sobrepasen las normas ecológicas mexicanas y las normas técnicas ecológicas aplicables.

B) La circulación de vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, rebasen los límites máximos permisibles determinados en la normatividad ambiental sobre emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y otros contaminantes; y

C) La quema de cualquier tipo de residuo, incluyendo entre otros, basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes y solventes, así como las prácticas de roza, tumba y quema con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, excepto aquellas que se encuentren sujetas a la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable.

D) Los productores, agricultores, ganaderos, así como todos aquellos que realicen actividades similares en áreas ubicadas fuera de los centros de población, por sí o a través de las asociaciones o grupos en que se encuentren constituidos, deberán elaborar un plan de prevención de contingencias ambientales, mismo que deberán presentar a la autoridad municipal para su evaluación, previamente a la ejecución de cualquier quema a cielo abierto.

ARTÍCULO 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en la circunscripción territorial del municipio verificarán periódicamente sus vehículos, con el propósito de controlar las emisiones contaminantes mediante los sistemas municipales que se establezcan, o en los lugares autorizados para ese efecto, bajo pena de ser sancionados en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 141.- Quienes circulen por el territorio municipal, observarán las medidas de tránsito y vialidad que se establezcan a nivel municipal, a efecto de reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera por los vehículos automotores.

ARTÍCULO 142.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte público en áreas de jurisdicción local, llevarán a cabo las medidas necesarias de conformidad con la normatividad correspondiente, para controlar y reducir las emisiones vehiculares de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 143.- Todo establecimiento comercial para la elaboración de alimentos asados deberá contar con equipos de control o de emisiones de humo.

ARTÍCULO 144.- Queda prohibido desarrollar el proceso de calentamiento de materiales impermeabilizantes de lozas y estructuras en la vía pública.

ARTÍCULO 145.- Todo equipo fijo o semifijo que se utilice para el proceso de calentamiento de material impermeabilizante para obra pública deberá contar con aditamentos de control ambiental.

ARTÍCULO 146.- Queda prohibido utilizar carbón mineral como combustible para cualquier proceso en el territorio municipal.

ARTÍCULO 147.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de construcción, remodelación, demolición y otras, que por sus características puedan generar polvos, deberán contar con un mecanismo que minimice la disposición de partículas y la caída de objetos al entorno.

ARTÍCULO 148.- Las funerarias y panteones que cuenten con hornos crematorios deberán instalar sistemas de control que regulen sus emisiones de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 149.- Corresponde al Municipio, de conformidad con el Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores, lo siguiente:

I. Prevenir y controlar la contaminación generada por vehículos automotores, por emisiones a la atmósfera y ruido mediante el establecimiento de programas de verificación vehicular obligatoria;

- II. Coordinarse con la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para el registro y establecimiento de Centros autorizados de verificación obligatoria de vehículos automotores;
- III. Operar o autorizar el establecimiento y equipamiento de Centros de Verificación Vehicular;
- IV. Determinar las tarifas para los servicios de verificación a que deben sujetarse los Centros establecidos;
- V.- Supervisar la operación de los Centros de Verificación establecidos;
- VI. Limitar o suspender en su caso, la circulación de vehículos por zonas, tipo, modelo, número de placas, día o período determinado, a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, cuando estos excedan los límites máximos permisibles;
- VII. Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos o aquellos vehículos que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;
- VIII. Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del presente Reglamento e imponer las sanciones administrativas que correspondan;
- IX. Convocar y en su caso designar inspectores voluntarios de la sociedad civil para coadyuvar en la vigilancia de los Centros Autorizados de Verificación Obligatoria de Vehículos;
- X. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas que establece este Reglamento para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables.
- XI.- Los demás que conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, el Reglamento y otras disposiciones le correspondan.

SECCIÓN I

DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

ARTÍCULO 150.- Los interesados en obtener autorización para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular Obligatoria con reconocimiento oficial, deberán presentar solicitud ante alguna de las siguientes autoridades:

I. El Municipio.

Se considera de interés social convocar públicamente a los interesados en establecer y operar Centros de Verificación, para que presenten las solicitudes respectivas.

En las convocatorias que el municipio a que se refiere este artículo, podrán precisarse el equipo e instalaciones necesarias conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al programa de que se trate, así como el número y área de ubicación de los Centros que vayan a ser autorizados.

ARTÍCULO 151.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los siguientes datos y documentos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II. Los documentos que acrediten la capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos;

III. Ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a cabo en forma adecuada sin que se provoquen problemas de vialidad;

IV. Especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate;

V. Descripción del procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por la Dirección, y

VI. Los demás que sean requeridos por el municipio.

ARTÍCULO 152.- Presentadas las solicitudes, la autoridad de que se trate procederá a su análisis y evaluación, otorgando o negando en su caso, las autorizaciones respectivas, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 153.- No podrá autorizarse el establecimiento de operación de Centros de Verificación Vehicular Obligatoria cuando:

I. No se reúnan los requerimientos establecidos en el presente Reglamento, en el momento de presentar la solicitud referida en dicho artículo;

II. El equipo, infraestructura o instalaciones no correspondan a los señalados en la solicitud;

III. Existan otras circunstancias, que a juicio de la autoridad competente, sean un obstáculo para la adecuada prestación del servicio de verificación.

ARTÍCULO 154.- Otorgada la autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular Obligatoria, se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo previsto en la propia autorización, el cual no podrá ser menor de treinta días naturales a partir de su notificación.

Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere iniciado la operación del Centro de Verificación de que se trate, la autorización otorgada quedará sin efectos.

La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este reglamento establecerá el período de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados debiendo en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

ARTÍCULO 155.- Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán realizar las mediciones, humos, gases y ruido, de acuerdo al procedimiento establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, así como mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios en caminos de calidad y confiabilidad. De no hacerlo el municipio prevendrá a los responsables para que dentro de un término de hasta cuarenta y cinco días naturales subsanen las deficiencias detectadas, quedando suspendida entre tanto la autorización; la cual podrá ser revocada de no cumplir con lo previsto en este párrafo.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los Centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones.

Esta circunstancia será acreditada ante la autoridad municipal que hubiere autorizado el establecimiento y operación del centro.

ARTÍCULO 156.- Para determinar el monto de las tarifas que se causen por los servicios de verificación vehicular obligatoria en centros operados por el municipio, se estará a lo que disponga la Ley de ingresos respectiva y demás ordenamientos aplicables.

El municipio, en su caso, autorizará las tarifas por la prestación de servicios de verificación vehicular que deberán pagarse en Centros operados por particulares.

SECCIÓN II

DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 157.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establezca en los términos de la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 158.- Es responsabilidad del propietario o poseedor mantener el vehículo automotor en condiciones mecánicas que permiten la emisión de monóxido de carbono, otros gases, humos, partículas y ruido por debajo de las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos establecidos; el incumplimiento originará la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 159.- El propietario o poseedor de vehículos automotores deberá presentar el comprobante aprobado de verificación de emisiones previo el trámite de obtención de placas y demás documentación reglamentaria para cada vehículo y las Autoridades de Tránsito exigirán el cumplimiento de lo anterior.

ARTÍCULO 160.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, previa convocatoria y registro ante el Municipio, podrán participar como inspectores voluntarios de los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria.

SECCIÓN III

DE LOS VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PRIVADO Y DE LOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 161.- Las disposiciones contenidas en la presente Sección se aplicarán respecto de los siguientes vehículos:

I. Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros.

II. Los destinados al servicio público local;

Los vehículos automotores que circulen en el municipio, deberán ser sometidos a verificación en el período y centro de verificación vehicular que les corresponda, conforme al programa que formulen los municipios con la participación de la Dirección.

Dicho programa será publicado en forma inmediata a la vigencia del presente Reglamento por única ocasión, y posteriormente en el mes de enero de cada año en el periódico oficial del gobierno del estado y en los órganos oficiales de difusión del municipio y así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 162.- En los centros a que se refiere el artículo anterior se verificarán las emisiones contaminantes, de los vehículos que se presenten, en los términos del programa de que se trate previo el pago de las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 163.- Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado y contendrá por lo menos la siguiente información:

I. Fecha de Verificación;

II. Identificación del Centro de Verificación obligatoria y de quien efectuó la verificación;

III. Tipo, modelo, marca y número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro de vehículos de que se trate, así como nombre y domicilio del propietario;

IV. Identificación de las normas oficiales mexicanas, así como de los criterios ecológicos aplicables a la verificación;

V. Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las normas oficiales mexicanas y en los criterios ecológicos, en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes, y

VI. Las demás que se determinen en los programas municipales de verificación y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 164.- En el original de la constancia en la que se establezca, que las emisiones contaminantes del vehículo de que se trata no rebasen los límites máximos de emisión establecidos en las normas oficiales mexicanas y en los criterios ecológicos, irá adherido un engomado con el número de centro y folio que acredite la verificación, el cual deberá ser colocado en el lado izquierdo del parabrisas del vehículo expidiéndose dicha constancia en tres secciones que sean conservadas por el interesado, el Municipio en su caso y para el Centro de Verificación Vehicular, respectivamente.

ARTÍCULO 165.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes realizada, se determine que éstas exceden los límites permisibles, el propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsecuentes que se requieran hasta en tanto las emisiones satisfaga las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos, en el plazo que se determine.

ARTÍCULO 166.- En los casos en que los propietarios de los vehículos los presentaren para verificación fuera de los plazos señalados en el programa respectivo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado.

ARTÍCULO 167.- El Municipio en su caso podrá integrar brigadas ecológicas plenamente identificables, que verificarán el que cada vehículo automotor tenga colocado el engomado que acredite la verificación y en caso contrario aplicar multas a través de boletas de infracción, lo que se coordinará con las Autoridades de Tránsito.

SECCIÓN IV DE LOS COMERCIANTES AUTOMOTRICES

ARTÍCULO 168.- Los comerciantes automotrices deberán obtener el comprobante de verificación de emisiones previo a la venta de vehículos automotores usados.

ARTÍCULO 169.- Todos los vehículos, previo a su importación al país deberán ser presentados a los Centros de Verificación Vehicular y a efecto de que se certifique que cuentan con los equipos de control de emisiones y verifique que las emisiones cumplan con la normatividad aplicable. Las empresas comerciales o personas interesadas en importar vehículos automotores usados deberán presentar ante la aduana correspondiente el documento que compruebe que el vehículo a importar cumple con las normas de emisión máxima permisible de contaminantes en su país de origen.

ARTÍCULO 170.- La venta de cualquier vehículo usado y no verificado será objeto de las sanciones administrativas que establezca este Reglamento.

ARTÍCULO 171.- Las especificaciones y procedimiento de verificación a que deberán sujetarse los comerciantes automotrices, quedarán contenidas en el programa que al efecto se expida o en los programas municipales de verificación.

SECCIÓN V
RESTRICCIONES PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN A LA
ATMÓSFERA QUE SE DERIVE DE LAS EMISIONES DE LOS VEHÍCULOS
AUTOMOTORES

ARTÍCULO 172.- Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles excedan los límites que para los fines señalados, se determine en las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos.

Así mismo, se entenderá que una situación es de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables y criterios ecológicos en virtud de exceder los límites permisibles.

ARTÍCULO 173.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el municipio aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores;

I.- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluidos vehículos destinados al servicio público estatal;

II.- Restringir la circulación de los vehículos automotores, conforme a los siguientes criterios:

- a) Zonas determinadas;
- b) Modelo de vehículo;
- c) Tipo, clase o marca;
- d) Número de placas de circulación, o
- e) Engomado por día o período determinado, y

III. Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme este Reglamento.

ARTÍCULO 174.- Las restricciones previstas en este reglamento no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

I. Servicios médicos;

II. Seguridad pública;

III. Bomberos;

IV. Tránsito;

V. Servicio público local de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que se determinen; y

ARTÍCULO 175.- Las Delegaciones de Tránsito así como el Municipio a través de sus agentes y brigadas ecológicas respectivamente deberán retirar de la circulación los vehículos automotores que circulen, cuando visualmente sean contaminantes o humeantes y las emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles determinados en las normas oficiales mexicanas y en los criterios ecológicos, aún cuando cuenten con la acreditación Ecológica expedida por el Centro de Verificación.

En este caso, el vehículo deberá ser trasladado a un Centro de Verificación autorizado para que se constate si dichas emisiones rebasan o no los límites máximos permisibles.

En el supuesto de que no se rebasen, el Centro de Verificación expedirá la constancia respectiva y se le considerará como vehículo visualmente contaminado o humeante.

En el caso de que se rebasen los límites permisibles, el conductor tendrá un plazo de treinta días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período solo para ser conducido al taller respectivo.

SECCIÓN VI DE LA INSPECCIÓN A CENTROS DE VERIFICACIÓN AUTORIZADOS

ARTÍCULO 176.- El Municipio inspeccionará que la operación y funcionamiento de los Centros autorizados, se lleve a cabo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, los criterios ecológicos y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 177.- Las inspecciones se llevarán a cabo por personal debidamente acreditado, y tendrán por objeto verificar:

- I. Que se cumpla con las disposiciones aplicables en la materia;
- II. Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas;
- III. Que las verificaciones se realicen conforme a las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos que al efecto se expidan, y
- IV. Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en este reglamento.
- V. Que cuenten con equipo y persona calificado.

ARTÍCULO 178.- El Municipio, a través de convocatorias públicas, podrá habilitar inspectores voluntarios debidamente acreditados y capacitados para vigilar de los Centros de Verificación de los vehículos automotores.

ARTÍCULO 179.- El procedimiento de Inspección se sujetará al establecido en el presente Reglamento y en forma supletoria por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua o bien al instaurado en forma especial en la autorización que se expida para efecto de operar los Centros de verificación vehicular.

SECCIÓN VII SANCIONES A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 180.- Las violaciones a los preceptos de la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas, los criterios ecológicos y demás disposiciones aplicables en la materia, constituyen infracción y serán sancionadas, tanto por los municipios como por la Dirección.

ARTÍCULO 181.- Los conductores de vehículos automotores que circulen en el Estado e infrinjan lo establecido en este Reglamento, serán sancionados de conformidad con el mismo.

ARTÍCULO 182.- Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, los vehículos cuyos conductores incurran en responsabilidad, serán retirados de la circulación hasta en tanto se subsanen las irregularidades y obtengan el engomado o constancia respectiva.

ARTÍCULO 183.- En la imposición de las multas correspondientes, se atenderá a las siguientes medidas:

I. En el caso de que los vehículos automotores se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, serán retirados de dichas zonas o vías, y remitidos a los depósitos vehiculares respectivos, a efecto de que el conductor, previo pago de la multa y derechos correspondientes, solicite la devolución del vehículo, y

II. En el caso de los vehículos automotores, cuyos conductores no respeten las restricciones generales que se indiquen en el presente Reglamento serán retirados a los depósitos vehiculares autorizados durante el tiempo que dure la restricción.

ARTÍCULO 184.- Los conductores de los vehículos que no acaten las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, además del retiro y depósito del vehículo de que se trate, se harán acreedores a arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y así como en el caso de que no cubra multas que se le apliquen con motivo de incumplimiento al presente Reglamento.

SECCIÓN VIII

DE LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 185.- Se sancionará a los propietarios o responsables de los Centros, en los siguientes términos:

I. Cuando en el Centro de Verificación Obligatoria no realicen las verificaciones en los términos de las normas oficiales mexicanas y de los criterios ecológicos.

II. Cuando en el Centro de Verificación Obligatoria se expidan constancias que no se ajusten a la verificación realizada, y

III. Cuando opere un Centro de Verificación obligatoria en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 186.- Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el presente reglamento, procederá la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias con reconocimiento oficial de los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria autorizados, cuyos propietarios o responsables:

I. Alteren o modifiquen los términos o condiciones de la autorización;

II. No proporcionen el mantenimiento necesario para el adecuado funcionamiento del equipo e instalación de los Centros;

III. No presten el servicio de verificación con la debida eficiencia y prontitud a los particulares;

IV. No acrediten, a juicio de la autoridad que otorgó la autorización, contar con personal capacitado para la prestación del servicio, y

V. Que por sí o por terceras personas obstaculicen la práctica de las supervisiones que realicen las autoridades:

ARTÍCULO 187.- Sin perjuicio de las acciones que se impongan conforme a lo dispuesto en este Reglamento, procederá la revocación de la autorización en los siguientes casos:

I. Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, o en los términos de la autorización otorgada;

II. Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación;

III. Cuando se alteren las tarifas autorizadas;

IV. Cuando transcurrido el plazo fijado por la autoridad municipal no se hubieren subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos del artículo 12 de este Reglamento;

- V. Cuando quien preste los servicios de verificación, deje de tener capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio, y
- VI. Cuando por dos ocasiones se hubiere determinado la suspensión de la autorización correspondiente.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 188.- Para la prevención y control de la contaminación del agua y sus ecosistemas, se considerarán los siguientes criterios:

A) La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país.

B) El Ayuntamiento tienen a su cargo prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo, sin demérito de la responsabilidad general de la sociedad.

C) El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

D) Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

E) La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

ARTÍCULO 189.- Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

I.- Al Municipio:

A).- Coadyuvar con la autoridad correspondiente para el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en el municipio.

B).- Requerir a quienes generen descargas o quieran descargar a dichos sistemas y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Técnicas Ecológicas Estatales, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales.

Proponer el uso de tecnología apropiada para el reúso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado.

El Municipio tendrá competencia en:

1).- Las aguas de jurisdicción federal que tengan asignadas;

2).- Las aguas de jurisdicción municipal; y

3).- Las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 190.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción municipal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes que rebasen los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas Estatales sin previo tratamiento y sin el permiso o autorización del Municipio.

Las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que requieran conectarse a las redes municipales de alcantarillado deberán sujetarse a los límites permisibles en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Las descargas de aguas residuales que contengan sustancias tóxicas o cualquier otro tipo de carga contaminante por encima de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, deberán ser tratadas antes de su descarga a la red municipal, conforme a los proyectos que previamente apruebe el Municipio.

Los responsables de las descargas a que se refiere el párrafo anterior deberán solicitar al municipio u organismo operador el permiso de descarga correspondiente.

ARTÍCULO 191.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- Contaminación de los cuerpos receptores.

II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 192.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde al municipio, por sí o a través de sus organismos operadores que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en este reglamento, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables en la materia:

I.- El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II.- La vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas Estatales correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento.

III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que la autoridad municipal, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 193.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan y, en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la autoridad municipal.

Corresponderá a quien genere dichas descargas el tratamiento previo requerido.

Para el diseño, operación o administración de equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano, deberán observarse las disposiciones previstas en el presente reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas Estatales, así como de la Autorización de Impacto Ambiental.

Para autorizar la construcción de obras o instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia industrial, que se deriven de aguas de jurisdicción municipal asignadas para las prestaciones de servicios públicos, el municipio requerirá la presentación del dictamen que respecto de los proyectos correspondientes formule la federación, por conducto de las dependencias competentes, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente.

ARTÍCULO 194.- Cuando las aguas residuales que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, se dará aviso de

inmediato a la autoridad municipal correspondiente. En estos casos el municipio promoverá ante la autoridad competente la revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

ARTÍCULO 195.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones y permisos para la explotación, uso aprovechamiento de aguas de jurisdicción municipal, o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

ARTÍCULO 196.- Las descargas de aguas residuales provenientes de actividades industriales, comerciales, de servicios y agropecuarias que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse ante el municipio u organismo operador, con el fin de obtener el permiso de descarga correspondiente.

ARTÍCULO 197.- El permiso de descarga tendrá una validez de un año, y su renovación se autorizará mediante el resultado de los análisis efectuados a una muestra compuesta de agua residual, siempre y cuando cumplan con los límites máximos permisibles. Dicha renovación deberá solicitarse con un mes de anticipación a la fecha de vencimiento del permiso.

ARTÍCULO 198.- Cuando la suspensión de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales de la persona física o moral pueda ocasionar perjuicios a la salud pública, al sistema de alcantarillado y/o a la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales a cargo del municipio u organismo operador, éste en el ámbito de su competencia podrá ordenar la suspensión de las actividades que generan la descarga hasta que se considere solucionado el problema.

ARTÍCULO 199.- Es obligatorio utilizar agua residual tratada, donde exista la infraestructura necesaria y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los casos siguientes:

I.- Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público, para el riego de áreas verdes públicas y de calles.

II.- Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran necesariamente agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables.

III.- Para las obras en construcción, así como para la construcción de terracerías y la compactación de suelos, para el lavado de vehículos a nivel comercial, cuando las aguas tratadas cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

IV.- Para hidrantes contra incendios.

V.- Para lagos de ornato.

VI.- Áreas verdes de campos deportivos; y

VII.- Cualquier otro rehúso que se ajuste a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 200.- En el caso de los desarrolladores y/o fraccionadores, estarán obligados a crear en cada desarrollo de vivienda, la infraestructura necesaria para el rehúso en áreas verdes, de aguas grises provenientes de uso doméstico, de acuerdo al Reglamento de Construcción del Municipio.

ARTÍCULO 201.- Las personas físicas o morales que viertan descargas de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado municipal deberán:

I.- Registrar sus descargas ante el organismo operador.

II.- Contar con el permiso de descargas de aguas residuales vigente que le expida el organismo operador correspondiente.

III.- Instalar y mantener en buen estado los dispositivos de aforo y los accesos a los puntos de muestreo, que permitan verificar los volúmenes de las descargas y la toma de las muestras.

IV.- Informar al municipio u organismo operador de cualquier cambio en sus procesos, si con ello se ocasionan modificaciones en las características o volúmenes de las descargas para las cuales se expidió el permiso de descarga.

V.- Permitir a los inspectores del municipio u organismo operador el libre acceso a las instalaciones de la empresa para llevar a cabo las inspecciones y la toma de las muestras para su caracterización cuando el municipio u organismo operador lo considere necesario. Esto último se hará con cargo al usuario.

VI.- Los establecimientos comerciales y de servicios que generen residuos de grasas y aceites de origen orgánico e inorgánico, deberán contar con sistemas de retención de sólidos, grasas y aceites, y llevar una bitácora de mantenimiento y limpieza de los mismos; y

VII.- Cumplir con las demás disposiciones que se establezcan en la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 202.- La calidad del agua para reúso deberá ajustarse a los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público establecidos en la NOM-003-SEMARNAT-1997.

ARTÍCULO 203.- El uso del agua residual tratada será estrictamente NO POTABLE.

ARTÍCULO 204.- El uso de agua residual tratada para riego agrícola debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la NOM-001- SEMARNAT-1996.

ARTÍCULO 205.- El riego de viveros y áreas verdes públicas y/o particulares deberá hacerse preferentemente con agua residual tratada que cumpla con las características establecidas en la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 206.- Los responsables de las edificaciones de nueva creación con consumo de agua potable igual o mayor a 1 litro por segundo deberán presentar un proyecto de factibilidad para la instalación de sistemas de tratamiento primario o secundario de aguas residuales con la finalidad de que el afluente sea utilizado para el riego de áreas verdes, sanitarios, o en procesos.

ARTÍCULO 207.- Quedan eximidas de la responsabilidad de presentar proyecto de instalación de tratamiento los responsables de las nuevas edificaciones y construcciones que por su infraestructura o localización puedan emplear agua residual tratada procedente de otras plantas de tratamiento en funciones. En tal caso deberán presentar un proyecto hidráulico para el aprovechamiento de dicho afluente.

ARTÍCULO 208.- El lavado de vehículos deberá efectuarse preferentemente con agua residual tratada procedente de algún sistema de tratamiento de aguas residuales externo o del sistema de recirculación de agua recuperada propio. En caso de uso de agua residual tratada, las instalaciones de lavado de vehículos deben de contar con un sistema para su almacenamiento.

ARTÍCULO 209.- Todos los usuarios potenciales que se ubiquen cerca de una línea de conducción y/o distribución de agua residual tratada estarán obligados a contratar dicho servicio, para ser usado en actividades acordes a las características de dicha agua.

ARTÍCULO 210.- Queda prohibido utilizar los cauces naturales, las presas de agua y lagos para actividades de lavado de vehículos, equipos y estructuras.

ARTÍCULO 211.- Queda prohibida la construcción y uso de letrinas dirigidas al subsuelo en las áreas que cuenten con red de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 212.- La instalación de letrinas se prohíbe en las áreas de escurrimiento del cauce de arroyos y cuerpos de aguas.

ARTÍCULO 213.- La instalación de fosas sépticas y letrinas deberá ser notificada para su evaluación en la Oficina Municipal responsable de la Ecología.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 214.- Para los efectos del presente título, se entiende por autoridad ambiental, la oficina Municipal responsable de la Ecología.

Con el propósito de promover la reducción de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, el Municipio, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

I. El control y vigilancia del manejo integral de residuos.

II. Diseñar e instrumentar programas para incentivar a los grandes generadores de residuos a reducir su generación y someterlos a un manejo integral.

III. Promover la suscripción de convenios con los grandes generadores de residuos, para que formulen e instrumenten los planes de manejo de los residuos que generen.

IV. Integrar el registro de los grandes generadores de residuos y de prestadores de servicios de manejo de esos residuos, así como la base de datos en la que se recabe la información respecto al tipo, volumen y forma de manejo de los residuos.

V. Integrar la información relativa a la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

VII. Coordinarse con las autoridades estatales y federales, según proceda, y concertar con representantes de organismos privados y sociales, para alcanzar las finalidades a que se refiere este Reglamento y para la instrumentación de planes de manejo de los distintos residuos que sean de su competencia.

VIII. Establecer programas para mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en la segregación, acopio y preparación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su reciclaje.

IX. Desarrollar guías y lineamientos para la segregación, recolección, acopio, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y transporte de residuos.

X. Organizar y promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, valorizar, promover la valorización de los residuos y lograr el manejo integral de los residuos.

XI. Promover la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos en los que participen representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios, académico, de investigación y desarrollo tecnológico, asociaciones profesionales y de consumidores, y redes intersectoriales relacionadas con el tema, para que tomen parte en los procesos destinados a clasificar los residuos, evaluar las tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificar el desarrollo de la infraestructura para su manejo y desarrollar las propuestas técnicas de instrumentos normativos y de otra índole, que ayuden a lograr los objetivos en la materia; y

XII. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua.

ARTÍCULO 215.- Los Residuos de Manejo Especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por las disposiciones jurídicas aplicables:

I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera.

II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos.

III. Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícola, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades.

IV. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas.

V. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales.

VI. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes.

VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general.

VIII. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico; y

IX. Residuos Sólidos Urbanos generados por grandes generadores.

X. Los neumáticos al final de su vida útil.

XI. Los enseres domésticos al final de su vida útil.

XII. Otros que determinen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS

ARTÍCULO 216.- Dentro de su competencia, el Estado y el Municipio establecerán un Registro de Generadores de Residuos al cual deberán inscribirse todos los generadores de residuos conforme a la categoría que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Para quedar inscritos en el Registro de Generadores de Residuos se deberá presentar una solicitud proveyendo la información y documentación requerida por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 217.- El Registro de Generadores de Residuos tendrá las siguientes finalidades:

I.- Identificar el tipo y volumen de residuos generados en el territorio del municipio; sus generadores y el manejo que estos le dan a aquellos; y

II.- Formular e instrumentar políticas, programas, planes de manejo, elaboración de Normas Ambientales del Estado, planeación de la infraestructura de manejo de residuos y otras actividades destinadas a de cumplimiento a la legislación en la materia.

Las personas inscritas en el Registro de Generadores de Residuos deberán citar el número de registro que se les haya asignado, en cualquier trámite que realicen ante la autoridad ambiental.

CAPÍTULO III DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 218.- Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:

I.- Promover la disminución de la generación, así como la valorización de los residuos, su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo.

II.- Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan, así como esquemas en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados.

III.- Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares.

IV.- Establecer programas de educación en materia de reducción en la generación de residuos y la creación de programas de reconocimiento a las empresas que obtengan logros en la minimización de los residuos.

V.- Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible.

VI.- Fomentar la minimización de la generación de los residuos.

VII.- Promover la separación en la fuente, la recolección separada de los residuos; y

VIII.- Fomentar el reúso y reciclaje de los residuos, con el objeto de reducir el volumen de los residuos que van a disposición final.

CAPÍTULO IV DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 219.- Los grandes y los pequeños generadores de residuos de manejo especial; así como los pequeños generadores de residuos sólidos urbanos, están obligados a utilizar manifiestos, a fin de registrar y controlar los movimientos de residuos desde el punto de generación hasta su destino final.

CAPÍTULO V DEL MANEJO DE RESIDUOS EN GENERAL

ARTÍCULO 220.- En el Municipio está prohibido:

I.- Disponer de los residuos en forma tal que se cause daño al ambiente o ponga en peligro la salud, bienestar y seguridad de las personas.

II.- Depositar residuos en destinos finales distintos a los previstos en el presente reglamento.

III.- Construir, operar o cerrar una instalación en la que exista alguna de las diversas formas que comprende el *manejo integral* de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, sin la debida notificación y registro o autorización por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

IV.- Realizar el manejo de los residuos en forma distinta a como haya sido autorizado por la autoridad ambiental.

V.- Depositar en los rellenos sanitarios, residuos líquidos, salvo que se trate de restos de líquidos contenidos en pequeños recipientes de productos de consumo domiciliario.

VI.- Depositar en los rellenos sanitarios llantas usadas que no hayan sido previamente trituradas o cortadas en pedazos a fin de evitar la acumulación de aire, agua o lixiviados en su interior, salvo cuando las autoridades competentes en la materia lo consideren justificable.

VII.- Depositar en rellenos sanitarios destinados a los residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción o demolición de inmuebles, salvo que se trate de pequeñas cantidades resultantes de trabajos de remodelación debidamente autorizados.

VIII.- Incinerar residuos.

IX.- Descargar en acuíferos o cuerpos de agua superficiales, aguas residuales generadas en una instalación de manejo de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, sin cumplir con las disposiciones legales que resulten aplicables.

X.- Realizar cualquier actividad relacionada con el manejo de los residuos que produzca daños al ambiente o a la salud, o que ocasione contingencias ambientales o sanitarias.

XI.- Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos cuando sean incompatibles en los términos de la normatividad aplicable.

XII.- Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos, en cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento, y

XIII.- Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el presente reglamento o que sean propensas a inundaciones.

ARTÍCULO 221.- Los pequeños generadores, los micro generadores y las casas habitación almacenarán temporalmente los residuos de conformidad con las medidas que para tal efecto disponga la autoridad municipal.

ARTÍCULO 222.- Los residuos de manejo especial no podrán permanecer almacenados por un periodo mayor a 180 días naturales sin que sean sometidos a reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final. Tratándose de residuos orgánicos putrescibles, éstos no podrán almacenarse más de veinticuatro horas posteriores a su generación, salvo que sean sometidos a procesos de composteo.

ARTÍCULO 223.- Los prestadores de servicio de transporte de residuos deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Identificar los vehículos que utilizan con la empresa a la que pertenecen.

II.- Capacitar a su personal en el manejo de los residuos que transportan y dotarlos de una identificación que los acredite como empleados de la empresa.

III.- Identificar y depositar los residuos que transportan, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

IV.- Prever fugas y derrames de los residuos que transportan, así como contar con el equipo para contenerlos.

V.- Destinar los residuos que transportan a una empresa registrada y autorizada por la autoridad ambiental, con la cual el generador de residuos haya establecido un contrato o convenio para la recepción de los residuos.

VI.- Llevar un registro del origen y destino de los residuos transportados.

VII.- Mantener limpios y dar mantenimiento a los vehículos utilizados para transportar los residuos; y

VIII.- Emplear los vehículos que se utilicen para el transporte de residuos únicamente para este fin; y

IX.- Las demás que se señalen en las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 224.- Los residuos cuyo destino final sea el relleno sanitario o el confinamiento, cuando su composición lo permita y sea económicamente viable y tecnológicamente factible, deberán ser sujetos a tratamiento mecánico-biológico con el fin de mejorar las propiedades de los residuos, aumentar su compactación, lograr un alto grado de descomposición orgánica del material fácilmente degradable y reducir las actividades biológicas y químicas dentro de las celdas del relleno o del confinamiento, así como la producción de lixiviados y gases.

ARTÍCULO 225.- Los responsables de los rellenos sanitarios y confinamientos que pudieran generar metano deberán:

I.- Prevenir la generación y migración lateral del metano.

II.- Mantener la concentración de metano por debajo del 25 por ciento de los valores límites menores de explosividad, correspondientes a 5 por ciento de metano por volumen de aire en el perímetro de la propiedad en la que se encuentren las instalaciones.

III.- Realizar monitoreos rutinarios de los niveles de metano, con la frecuencia que establezca la Secretaría de desarrollo urbano y Ecología o la normatividad correspondiente y tomando en cuenta, entre otros, las condiciones del suelo, las condiciones hidrogeológicas e hidráulicas de las áreas circundantes a las instalaciones, así como la ubicación y límites de las mismas.

ARTÍCULO 226.- Con la finalidad de aumentar la vida útil de los rellenos sanitarios y de los confinamientos cuando sea económicamente viable y tecnológicamente factible deberá recurrirse a un tratamiento previo de los residuos mediante alta compactación que permitan contar con rellenos sanitarios secos, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos a la salud y al ambiente en el manejo de los residuos, así como las medidas que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 227.- Los habitantes del municipio tienen las siguientes obligaciones con respecto a los residuos sólidos urbanos:

I.- Separar los residuos sólidos que generen, de acuerdo a su clasificación.

II.- Participar en los planes y programas de recolección selectiva que determine la Autoridad Ambiental del Municipio, y tener sus residuos listos para la recolección en el día, hora y forma de separación que establezca la Autoridad.

La prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos será condicionada al cumplimiento de esta fracción y la anterior.

III.- Conservar las vías públicas, carreteras, caminos rurales, plazas y áreas comunes en general.

IV.- Mantener las banquetas, los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, limpios y libres de residuos.

V.- Pagar por los servicios de manejo de residuos que generen.

VI.- Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 228.- El Ayuntamiento regulará el manejo de residuos sólidos urbanos, estableciendo disposiciones para:

I.- Que en los mercados municipales se nombren comités que serán responsables solidarios de que en las instalaciones de los mercados, se realice un manejo separado de residuos.

II.- Que los comerciantes ambulantes y semifijos separen los residuos que generen; los depositen en los contenedores colocados para tal fin, y mantengan aseada su área de trabajo durante y posterior a sus actividades.

III.- Que la autorización municipal para la organización de fiestas, bailes, campamentos; días de campo; encuentros deportivos; y en general para todo evento masivo, quede condicionada al nombramiento de un comité que será responsable de la recolección, separación y depósito en los contenedores que para tal efecto se instalen, de los residuos que se generen en el evento para el cual se tramite la autorización, y que de no cumplirse tal condición los responsables asumirán tanto los costos generados además de la multa correspondiente.

IV.- Que los costos por la prestación de servicios de manejo de residuos se establecerán en la Ley de Ingresos del Municipio en función del volumen de residuos; las características de los mismos y la distancia recorrida para su recolección desde el punto de generación hasta el sitio de destino final.

V.- Regular los usos de suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se establecerán los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

ARTÍCULO 229.- Queda prohibida la extracción de tierra y arena del lecho de los ríos o arroyos, así como la modificación de su cauce sin la autorización del municipio y la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 230.- Se prohíbe utilizar el aceite lubricante de motores de combustión interna como biocidática aplicado al suelo.

ARTÍCULO 231.- Los envases vacíos de insecticida y venenos utilizados con fines domésticos, deberán ser separados de la basura ordinaria e identificados en una bolsa plástica por separado.

ARTÍCULO 232.- Se prohíbe ubicar contenedores de desechos de volumen mayor a 0.1M3 () en la vía pública. En los predios bajo condominio se deberá establecer áreas exclusivas para contenedores de desechos.

ARTÍCULO 233.- Los contenedores menores a 0.1M3 () ubicados en la vía pública deberán de recibir mantenimiento a fin de no contener los desechos por más de 24 horas.

ARTÍCULO 234.- Los contenedores de desechos en los establecimientos de servicio, comercio, manufactura y habitación, deberán contar con tapa y mantenerse dentro del predio por un período no mayor de 24 horas.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y POR OLORES

ARTÍCULO 235.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determina la Secretaría de Salud. La Oficina Municipal responsable de la

Ecología, en su esfera de competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 236.- En la construcción de obras o instalaciones que generen olores, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones y contaminación visual, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 237.- No se autorizará, en sitios cercanos a las zonas habitacionales, centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos que por sus emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, o por contaminación visual puedan ocasionar molestias a la población. Los establecimientos existentes implementarán medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones a fin de que éstas no rebasen los límites permisibles y de no ser posible, reubicarán sus instalaciones en otra área para su funcionamiento.

ARTÍCULO 238.- Cuando eventualmente se realicen actividades o eventos especiales que contaminen visualmente o cuyas emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos establecidos por las normas o lineamientos ambientales vigentes, ocasionando molestias a la población, requerirá autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 239.- Queda prohibida la difusión publicitaria que implique el uso y pintado de bardas y predios públicos, escuelas, iglesias, hospitales, monumentos históricos, panteones o áreas de esparcimiento. Así mismo, queda estrictamente prohibido el grafiti en cualquier tipo de barda, edificios, monumentos históricos, obras de arte, lugares recreativos escénicos, muro o rocas, dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 240.- La contaminación visual generada por propaganda política en predios oficiales de campaña, será tolerada únicamente durante dicho predio y hasta 10 días hábiles después del sufragio.

ARTÍCULO 241.- Queda prohibido colocar, pegar o pintar anuncios comerciales, promocionales y de cualquier tipo en árboles y áreas arboladas: en esta última sólo se permitirán cuando se trate de mensajes sobre educación ambiental y cultural en general, previa autorización de la Oficina Municipal responsable de la Ecología.

ARTÍCULO 242.- Los establecimientos de manufactura, comercio de servicio, o de cualquier otro tipo que por su proceso generen emisión de olores desagradables, deberán contar con los sistemas y equipos de prevención y control de los mismos.

ARTÍCULO 243.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas de alto riesgo, la Oficina Municipal responsable de la Ecología podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias, y notificará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 244.- Las emisiones de ruido no podrán sobrepasar lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 245.- Los responsables de aparatos de sonido que utilizan bocinas y demás equipo de amplificación, de instrumentos musicales y reproductoras de música de cualquier tipo y altoparlantes, deberán regular su volumen permanente a fin de no sobrepasar el límite máximo permisible establecido por la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 246.- Las fuentes móviles generadoras de ruido deberán sujetarse a la Normatividad Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 247.- La tenencia de animales obliga al tener que adoptar las obligaciones respecto a emisiones de ruido originadas por éstos en todo momento, debiendo demostrar ante la Oficina Municipal responsable Municipal de la Ecología, cuando sea requerido, los mecanismos para mitigar el impacto sonoro.

ARTÍCULO 248.- Las manifestaciones públicas deberán mantener las emisiones sonoras a niveles establecidos en la Norma Oficial Mexicana respectiva, cuando éstas se realicen en áreas donde haya hospitales, escuelas, guarderías, jardines de niños, asilos y clínicas.

ARTÍCULO 249.- Los establecimientos de esparcimientos que por su naturaleza provocan ruido de decibeles que rebasan la Norma Oficial Mexicana aplicable en el ambiente que ocupan los usuarios, deberán ajustarse a los lineamientos de este reglamento.

ARTÍCULO 250.- Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicios cuyos poseedores generen vibraciones al entorno deberán contar con sistemas y equipos de amortiguamiento de las mismas. Cuando las vibraciones se perciben y puedan ocasionar molestias o daños a las personas o a las propiedades vecinas, dichos establecimientos deberán suspender sus actividades, hasta en tanto las controlen.

ARTÍCULO 251.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los 500 lux continúa a los 200 lux de manera intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando produzcan iluminación a las habitaciones vecinas en forma molesta.

ARTÍCULO 252.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica.

ARTÍCULO 253.- El funcionamiento de los anuncios luminosos en zonas habitacionales que afecte a los vecinos y en zonas escolares con horario nocturno y hospitalario, se suspenderá durante la noche.

ARTÍCULO 254.- En materia de anuncios publicitarios se someterá la autorización de éstos a la densidad límite definida por la Oficina Municipal responsable de la Ecología para cada avenida o zona, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 255.- Queda prohibida la instalación de anuncios publicitarios o emblemáticos que alteren la integridad o continuidad panorámica de un paisaje natural.

ARTÍCULO 256.- En ningún sentido se autorizará la promoción publicitaria comercial a través de anuncios colocados en las lomas o cerros del Municipio.

ARTÍCULO 257.- No se permiten anuncios publicitarios comerciales con superficie de exposición mayor a los 70m² por unidad estructural, no debiéndose sobreponer estructuras para rebasar tal superficie.

ARTÍCULO 258.- No deberán establecerse estructuras y/o mecanismos adicionales para el establecimiento de anuncios en vehículos automotores o remolques.

CAPÍTULO II

CONTAMINACIÓN LUMÍNICA PROVOCADA POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 259.- Se prohíbe transitar en la noche por la vía pública todo tipo de vehículos automotrices que provoquen contaminación lumínica por medio de luz alógena, neón etc., que de como resultado deslumbramiento, y como consecuencia, pérdida de la visibilidad de los conductores y peatones con probabilidades de accidentes.

ARTÍCULO 260.- El municipio de acuerdo con las facultades que le otorga el presente Reglamento y en coordinación con las autoridades de tránsito local requerirá al os propietarios de vehículos contaminantes, para que retiren de estos las luces y de hacer caso omiso procederá al retiro de la circulación.

ARTÍCULO 261.- La autoridad municipal revisará el efecto producido por el reflejo y emisión de la luz artificial de los artefactos adicionales a los normales de iluminación que posean los vehículos automotrices en el horario nocturno, para saber si estos impiden la observancia normal de los lugares de circulación y saber si producen deslumbramiento y reducción de la visibilidad en las personas.

ARTÍCULO 262.- La Oficina Municipal responsable de la Ecología realizará periódicamente visitas de inspección ecológicas a la vía pública en horas nocturnas, para evitar perjuicios a los ecosistemas por el efecto

producido por la iluminación artificial excesiva vehicular en los animales, como a los pájaros que les produce desorientación y deslumbramiento generándoles una conducta no habitual en ellos.

ARTÍCULO 263 .- Las autoridades de Tránsito, en coordinación con la Oficina Municipal responsable de ... Ecología, orientaran a las agencias vendedoras de autos y camiones, así como de los particulares propietarios de vehículos que porten luces neón, alógeno etc., para que se les haga del conocimiento que la contaminación lumínica vehicular produce un deslumbramiento en las personas que transitan por la vía pública perdiendo la percepción visual ocasionada por exceso de luz, efecto especialmente peligroso, dado que puede producir accidentes.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLOS, CABALLERIZAS, GRANJAS Y PORQUERIZAS

ARTÍCULO 264.- Los establos, caballerizas, granjas y porquerizas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Estar situados fuera de los lugares ocupados por casas habitación de conformidad con las disposiciones que establece el Plan Director Urbano Municipal, así como otros lugares en donde contaminen visualmente, u otras áreas no autorizadas por la autoridad municipal.

II.- Tener la autorización de licencia de uso de suelo expedida por el municipio.

III.- Contar con la resolución de Impacto Ambiental expedida por la autoridad municipal, de las negociaciones en que aplique dicha obligación.

IV.- Contar con corrales adecuados para los animales provistos de alimentación, en condiciones de salud limpieza.

V.-Disponer de un área para destinarla a resguardar los alimentos.

VI.- Las áreas en donde se localicen los animales, deberán se aseadas cuando menos dos veces al día, a efecto de evitar la contaminación ambiental como la fauna nociva.

VII.- La superficie en donde se ubiquen las negociaciones, deberá de estar adecuadamente cercada.

VIII.- Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales.

IX.- Los animales deberán ser examinados periódicamente por médicos veterinarios, para evitar transmisión de enfermedades, esto último será constatado por la autoridad municipal.

X.- En los lugares en donde se localicen las negociaciones no se podrá sacrificar animales para la venta al público.

ARTÍCULO 265.- La autoridad municipal, al advertir la presencia de amenazas sanitarias en los lugares en donde estén localizadas las negociaciones mencionadas en el artículo anterior, como olores desagradables, presencia de fauna nociva generada por los desechos orgánicos, proliferación de microorganismos (bacterias y parásitos) que con la acción de los mosquitos y moscas transmitan enfermedades gastrointestinales y dermatológicas, procederá de conformidad con las facultades que le otorga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 266.- Una vez que la autoridad municipal constate mediante visita de inspección ecológica , que existe foco de contaminación, provocando problemas de salud en habitantes circunvecinos, emanando olores desagradables, se le requerirá para que en término de setenta y dos horas proceda el visitado, a llevar las acciones encaminadas a remediar las irregularidades, en caso de no atender lo anterior ,se realizará una nueva visita para clausurar el establecimiento, conforme a lo que dispone el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DEL CARBÓN VEGETAL

ARTÍCULO 267.- Las personas que tengan como actividad la explotación del carbón vegetal, deberán acreditar ante la autoridad municipal lo siguiente:

A).- Permiso de Uso de Suelo expedido por el municipio.

B).- Resolución de Impacto Ambiental correspondiente.

C).- Programa de reforestación, para evitar una explotación no controlada de árboles, arbustos, mezquites y otras plantas.

D).- Antes de proceder a la construcción de los hornos para la fabricación de carbón vegetal deberá contar con la respectiva autorización municipal.

E).- El interesado en la explotación de carbón vegetal no deberá atentar contra el medio ambiente y la diversidad biológica para evitar la creciente deforestación y la depredación de las zonas arboladas, para el efecto, contribuirá con árboles propios de la región, los cuales serán requeridos por la autoridad municipal.

CAPÍTULO V

ACCIONES PARA CONTRIBUIR A EVITAR EL CALENTAMIENTO GLOBAL

ARTÍCULO 268.- El Municipio participará en todas las acciones que emprenda el Gobierno Federal y Estatal para contrarrestar el calentamiento global y el efecto climático; de esta manera, y en la medida de sus posibilidades, contribuirá permanentemente en los programas de energía limpia, ahorro y eficiencia energética, transporte sostenible, ordenación del territorio, gestión de residuos, investigación, sensibilización a través de la educación ambiental y el control de emisión, para evitar así a futuro; escasez y contaminación de sus aguas, problemas de desertificación de salud, entre otros..

CAPÍTULO VI

ECOTURISMO MUNICIPAL

ARTÍCULO 269.- El Municipio implementará los mecanismos para explotar sus atractivos con el fin atraer el turismo nacional e internacional así mismo, dirigirá una política hacia la promoción del turismo sostenible, buscando el equilibrio entre desarrollo económico y la protección del medio ambiente, buscando siempre un efecto multiplicativo en todas las áreas turísticas de la zona.

ARTÍCULO 270.- El Municipio fomentará la concientización medio ambiental de los responsables de los establecimientos turísticos, empleados de estos y clientes promoviendo la educación ambiental.

ARTÍCULO 271.- El Municipio promoverá el ecoturismo, ya que éste es un factor determinante para facilitar el entretenimiento, el esparcimiento, la recreación, el turismo, la aventura extrema sostenible, la ecología, la preservación de la belleza escénica, la conservación de la biodiversidad, los recursos naturales y las culturas de la región.

ARTÍCULO 272.- El Municipio promoverá sus maravillas naturales y fomentará la creación de parques ecológicos ya que estos son un factor determinante en la salud de sus habitantes, para lo cual el municipio asumirá la responsabilidad del cuidado y protección del medio ambiente y el saneamiento ambiental.

CAPÍTULO VII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 273.- Todo establecimiento de manufactura, servicios y comercio deberá contar con un Plan de Contingencia Ambiental y registrarlo ante la Oficina Municipal responsable de la Ecología.

MARTÍCULO 274.- Todo establecimiento de manufactura, servicio y comercio que maneje materiales y residuos peligrosos deberá cumplir con lo dispuesto en materia de seguridad y protección civil en lo referente a manejo, almacenamiento, distribución y disposición de éstos.

ARTÍCULO 275.- Queda prohibido establecer y operar estaciones de suministro de combustible en colindancia inmediata con equipos de fundición o generadores de emisiones de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 276.- Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico, no deberán surtir en vía pública o áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a depósitos de vehículos automotores.

ARTÍCULO 277.- Los establecimientos ambulantes o semifijos que utilicen gas licuado presurizado embotellado deberán ubicar en un compartimiento independiente el depósito, el cual deberá contar con una tubería de material que minimice el riesgo generado por fugas.

ARTÍCULO 278.- Los establecimientos dedicados al transporte de materiales residuales peligrosos deberán presentar ante la Oficina Municipal responsable de la Ecología, los certificados de operación, así como los planes de contingencia en el propio establecimiento y durante el trayecto de sus unidades.

ARTÍCULO 279.- Todo establecimiento que almacene materiales o residuos peligrosos en estado líquido deberá contar con un sistema físico de contención de derrames que minimice el impacto ambiental así como el riesgo civil.

ARTÍCULO 280.- Queda prohibido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales o en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósito de carga o descarga.

ARTÍCULO 281.- Los establecimientos que utilicen en sus procesos gases refrigerantes deberán contar con sistemas que permitan controlar posibles fugas, para que en caso de que se presente alguna de ellas, se pueda dar aviso inmediato a la Oficina Municipal responsable de la Ecología y a su vez a los habitantes del área afectada.

ARTÍCULO 282.- Toda actividad que se lleve a cabo en la vía pública o en propiedad privada y que implique un riesgo para la seguridad civil por la utilización de materiales, sustancias, residuos, líquidos, gases peligrosos etc., deberá contar con las medidas de seguridad apropiadas.

ARTÍCULO 283.- Toda fuga de gas doméstica, por el riesgo que implica, deberá ser notificada a la Oficina Municipal de Ecología en forma inmediata.

ARTÍCULO 284.- Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos por la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá contar con la autorización de la autoridad correspondiente, así como la evaluación por parte de la Oficina Municipal responsable de Ecología quien deberá solicitar la Resolución de Impacto Ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 285.- Las operaciones de automotores propias de los establecimientos de manufactura, comercio y servicios no deberán representar riesgo al ambiente y a la seguridad civil en el entorno inmediato.

ARTÍCULO 286.- Todo establecimiento de manufactura, comercio y servicios no deberá utilizar la vía pública para llevar a cabo sus procesos o parte de ellos por implicar una situación de riesgo civil.

ARTÍCULO 287.- Los establecimientos de manufactura, comercio y servicio ubicados en zonas habitacionales no deberán utilizar depósitos de gas licuado presurizados con capacidad mayor a los 200 litros (350 Kg.).

ARTÍCULO 288.- Queda prohibido el uso de gas licuado presurizado butano como combustible en auto transporte escolar.

CAPÍTULO VIII FONDO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 289.- El Municipio promoverá la constitución del Fondo Municipal de Protección al Ambiente, con la finalidad de generar recursos para facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 290.- Los recursos del Fondo podrán ser destinados para:

I.- La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico.

II.- El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas.

III.- El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento.

IV.- El pago de servicios ambientales que sean necesarios en los ecosistemas.

V.- El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente; y

VI.- Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 291.- Los recursos de dicho Fondo, se integrarán con:

I.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

II.- Las indemnizaciones que como consecuencia del ejercicio de la acción por daños al ambiente decrete la autoridad en la sentencia respectiva.

III.- Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere este Reglamento.

IV.- Las herencias, legados y donaciones que reciba; y

V.- Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

ARTÍCULO 292.- El responsable del manejo del Fondo Municipal de Protección al Ambiente será un Comité Técnico, cuyo funcionamiento y operación se realizará conforme al Reglamento que al efecto se expida, en el que se determinarán sus lineamientos.

ARTÍCULO 293.- El Comité Técnico informará cada año, a la opinión pública, sobre los recursos económicos ingresados, así como sobre su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 294.- El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

.- Presidente: El Presidente Municipal.

II.- Secretario: El Secretario del Ayuntamiento.

III.- Un representante vocal de cada uno de los sectores educativo, público, privado y social, además participe un representante de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 295.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el municipio podrá coordinarse entre sí y establecer fondos que se integren con recursos provenientes de su respectiva hacienda municipal o de organismos públicos o privados, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO IX AUTORREGULACIÓN

ARTÍCULO 296.- El Municipio desarrollará programas que fomenten la autorregulación y podrá expedir certificados de cumplimiento.

Para tal efecto, los productores, empresas y organizaciones empresariales podrán convenir con el municipio el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación, mediante los cuales se comprometan a reducir sus emisiones por debajo de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y las normas técnicas ambientales estatales.

ARTÍCULO 297.- Una vez firmado el convenio a que se refiere el artículo anterior y siempre que lo solicite el interesado por escrito, en el formato que al efecto establezcan las bases del programa respectivo y anexando los documentos requeridos, podrán solicitar la realización de una visita de inspección a la empresa.

Integrado el expediente, el municipio revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la inspección realizada y emitirá un certificado de cumplimiento. Dicho certificado tendrá la vigencia que establezca el presente Reglamento, pudiendo ser renovado en los términos que el mismo determine.

TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE CONTROL DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 298.- El gobierno municipal por conducto de la Oficina Municipal responsable de la Ecología en el ámbito de su competencia, podrá realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento, Normas Ecológicas Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales y demás disposiciones, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en él. En asuntos de orden Federal, Estatal o Intermunicipal se podrán celebrar acuerdos de coordinación pertinentes para participar como auxiliares en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 299.- La Oficina Municipal responsable de la Ecología mediante orden escrita debidamente fundada y motivada, podrá ordenar las visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este Reglamento.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias cuando se realicen en días y horas hábiles y extraordinarias cuando se efectúen en cualquier otro tiempo.

ARTÍCULO 300.- Las visitas de inspección se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El personal autorizado deberá contar con la orden por escrito a su nombre expedida por la Oficina Municipal responsable de la Ecología en la que se precisará el domicilio, lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto y alcances de la vista, el fundamento legal y la motivación de la misma, mencionándose al personal autorizado para realizar la diligencia.

II.- El personal autorizado deberá identificarse ante el propietario, poseedor, ocupante o encargado del lugar, con credencial vigente que contenga fotografía reciente, expedida por la autoridad municipal, y entregará copia legible de la orden de inspección, el interesado deberá de permitir el libre acceso al personal autorizado a las instalaciones, so pena de sufrir el empleo de la fuerza pública.

III.- Al iniciarse la visita, el personal autorizado deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia, que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

IV.- En el acta que se levante con motivo de la inspección se hará constar el lugar, fecha y hora, denominación o razón social del establecimiento, domicilio, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y las deficiencias o anomalías encontradas.

El acta se firmará por: el personal autorizado a realizar la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos, de quienes se asentará su nombre, domicilio e identificación. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el personal autorizado lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

V.- Al concluir la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entienda la diligencia, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su declaración en el acta y dejando una copia de la misma al interesado.

ARTÍCULO 301.- La Oficina Municipal responsable de la Ecología en base al resultado de la inspección y a la comparecencia, dictará y notificará al interesado las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, especificando los plazos para su cumplimiento así como el derecho que tiene a que dentro de un plazo de 10 días hábiles manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, mediante la calificación de acta.

ARTÍCULO 302.- De acuerdo a la gravedad del caso, la Oficina Municipal responsable de la Ecología, podrá establecer a su juicio, un acuerdo o convenio que celebrarán ambas partes donde se determinarán las acciones correctivas y plazos para cumplirse, siendo firmado este documento por ambas partes.

ARTÍCULO 303.- La Oficina Municipal responsable de la Ecología podrá determinar si se gira órdenes de inspección subsecuentes a fin de verificar avances o certificar el cumplimiento de convenio de existir esté. o bien dictar la resolución administrativa correspondiente una vez que se haya cumplido el periodo de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 304.- En la resolución administrativa se señalarán, confirmarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades destacadas, el plazo para satisfacerlas y las sanciones correspondientes. Dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada, a la autoridad municipal, el cumplimiento que haya dado a las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 305.- El personal autorizado, en el ejercicio de sus funciones tendrá y deberá de dársele libre acceso a los edificios, establecimientos industriales, comerciales y de servicio y, en general, a todos los lugares a que se refiere este Reglamento. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de dichos lugares estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a dicho personal.

ARTÍCULO 306.- La Oficina Municipal responsable de la Ecología podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr las medidas de seguridad y sanciones, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o el cumplimiento de las resoluciones.

ARTÍCULO 307.- Cuando del contenido de un acta de inspección o del procedimiento subsiguiente, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Oficina Municipal responsable de la Ecología dará conocimiento al Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 308.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, en asuntos de competencia local, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Oficina Municipal responsable de la Ecología, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar como medidas de seguridad, las siguientes:

I.- La suspensión de trabajos o servicios.

II.- La prohibición de actos de uso.

III.- El aseguramiento o destrucción de objetos, materiales o sustancias contaminantes.

IV.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, y

V.- Promover ante la autoridad competente medidas de seguridad aplicables de acuerdo a la problemática que se presente.

ARTÍCULO 309.- Cuando el riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación provengan de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal, la Oficina Municipal responsable de la Ecología solicitará la intervención de las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que antes se dicten las medidas preventivas tendientes a proteger los ecosistemas, sus componentes o la integridad de las personas.

ARTÍCULO 310.- Queda prohibido encender fogatas en períodos de alto riesgo, en todo el territorio municipal, la violación a esta disposición constituye una infracción que será sancionada por la Oficina Municipal responsable de la Ecología en el ámbito de su competencia, sin contravenir lo señalado en los artículos 27, 218 y 29 de la Ley Forestal vigente.

ARTÍCULO 311.- El o los infractores, sin perjuicio de las sanciones que se impongan, tienen la obligación de cubrir los gastos que resulten al efecto de restaurar y reparar los daños ocasionados a los ecosistemas o a sus componentes, así como al entorno urbano.

ARTÍCULO 312.- En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal autorizado procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia en los términos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 313.- La denuncia popular es el instrumento jurídico mediante el cual, toda persona puede hacer del conocimiento de la autoridad municipal, cualquier hecho, acto u omisión que pueda causar desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a la integridad de la comunidad, así como la contravención a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones de protección ambiental aplicables.

CAPÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 314.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas por la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de cuarenta a cuarenta mil días de salario mínimo general vigente en el territorio municipal en el momento de imponer la infracción.

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

III.- Arresto administrativo hasta por 48 horas.

IV.- Reubicación a sitio autorizado.

V.- Restauración y remediación del sitio dañado.

VI.- Por no contar con la autorización de impacto ambiental y / licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 315.- Si una vez transcurrido el plazo concedido por la autoridad municipal para subsanar las irregularidades éstas persisten, se podrá imponer multa por cada día que transcurra por no obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder del doble máximo permitido, así como la clausura definitiva. Al efecto, se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia de uso de suelo y en general de toda autorización. Las multas se harán efectivas a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 316.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de los daños que se hayan producido, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico en el territorio municipal.

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

ARTÍCULO 317.- La ejecución de medidas de seguridad y las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrá ser recurrida mediante el recurso de inconformidad por parte de los interesados en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 318.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad municipal respectiva, en el caso de su competencia, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando el recurrente resida fuera del lugar de asiento de la autoridad, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 319.- En el escrito en el que se interponga el recurso se habrá de señalar:

I.- El nombre y domicilio del recurrente o de su representante debidamente acreditado.

II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

III.- El acto o resolución que se impugna.

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnados y que por causas supervivientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al poner sus defensas en el escrito referido a este ordenamiento para actos de inspección. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere la presente disposición.

VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnados, acompañando los documentos que se relacionen con éste; no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y

VIII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada, previa la comprobación de haber garantizado en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 320.- Al recibir la interposición del recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. En el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 321.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Lo solicite el interesado.

II.- No se siga perjuicio al interés general.

III.- No se trate de infractores reincidentes.

IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y

V.- Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 322.- Se considera que causa perjuicio al interés general, entre otros, cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que perjudiquen gravemente el equilibrio ecológico o pongan en peligro la salud y bienestar de la población.

ARTÍCULO 323.- En la tramitación y resolución de este recurso, se aplicará en forma supletoria, lo dispuesto en el Título Segundo Capítulo I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO IV

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 324.- La ciudadanía en general tiene el derecho y la responsabilidad de hacer partícipe a la autoridad municipal de sus intensiones, inquietudes y denuncias en favor de la conservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 325.- Las asociaciones civiles, sociales, laborales y empresariales tienen la responsabilidad de promover la cultura ambiental entre sus agremiados como apoyo a los programas ambientales de la Oficina Municipal responsable de la Ecología

ARTÍCULO 326.- La denuncia popular se considerará, según lo dispuesto en el presente Reglamento, y de acuerdo a ello, podrá hacerse ante la Oficina Municipal responsable de la Ecología en forma personal, escrita o por vía telefónica, y será mediante inspección que se certifique la procedencia del acto u omisión denunciados.

ARTÍCULO 327.- La Oficina Municipal responsable de la Ecología recibirá todas las denuncias que se le presenten. Turnará a la brevedad los asuntos de su competencia, a la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

ARTÍCULO 328.- Cuando la denuncia que se presentare ante la autoridad Municipal sea de competencia Federal o Estatal, de inmediato se hará del conocimiento de la autoridad correspondiente, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de los que pongan en riesgo la integridad física de la población.

ARTÍCULO 329.- La Oficina Municipal responsable de la Ecología, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

ARTÍCULO 330.- La Oficina Municipal responsable de la Ecología convocará de manera permanente al público en general, a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

CAPÍTULO V DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DEL SUBSUELO

ARTÍCULO 331.- Para prevenir y controlar la contaminación del suelo y del subsuelo, corresponderá al Ayuntamiento en el ámbito de su respectiva competencia, vigilar y controlar que:

I.- No se acumulen, depositen o infiltren residuos o sustancias en el suelo o subsuelo sin el tratamiento previo respectivo y en sitios que no reúnan las condiciones técnicas necesarias para prevenir y evitar su contaminación, y debidamente autorizados, de acuerdo a la legislación y normatividad ambiental aplicables;

II.- El funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales se lleven a cabo conforme a los lineamientos y disposiciones que emita la autoridad municipal, así como a la normatividad ambiental correspondiente;

III.- El funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos industriales no peligrosos se lleve a cabo conforme a los lineamientos y disposiciones que establece la norma, así como a la normatividad ambiental aplicable;

IV.- El manejo de los materiales y residuos peligrosos se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 150 al 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la normatividad aplicable, así como a las disposiciones y restricciones de las correspondientes autorizaciones, debiendo en todo momento hacerlo del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que aplique las medidas de seguridad y sanciones cuando fueren procedentes, así como la interposición de las denuncias ante la autoridad competente;

V.- La introducción al municipio de residuos de cualquier tipo provenientes de otro país, sea con el único propósito de tratarlos, reciclarlos y reutilizarlos, y cuando su utilización sea conforme a las leyes, reglamentos, normatividad ambiental y demás disposiciones vigentes;

VI.- La generación, manejo y disposición final de residuos de lenta degradación se haga conforme a la normatividad ambiental correspondiente, y

VII.- Que el riego agrícola que se realice con aguas tratadas cumpla con la normatividad aplicable, igual que en los casos de riego de áreas verdes y centros recreativos.

ARTÍCULO 332.- Será atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con la participación que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y al Ayuntamiento, vigilar que no se utilicen en su territorio plaguicidas y fertilizantes cuya aplicación no esté permitida de acuerdo a la normatividad ambiental; asimismo, vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en las actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos.

Los envases que hayan contenido insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal, previo dictamen de laboratorio acreditado donde se especifique su no peligrosidad, deberán someterse al

procedimiento de lavado a que se refiere la Norma Oficial Mexicana que corresponda, así como en su caso a las disposiciones que establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El Municipio dictará las medidas que corresponda y supervisará en las épocas agrícolas, que el empleo de plaguicidas no ocasione efectos adversos en la salud humana, en los cultivos, fauna silvestre y en los animales domésticos, en las áreas donde se aplique ni en las circunvecinas.

Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de plaguicidas, defoliantes, fertilizantes y similares, estarán obligados a recoger los envases vacíos y productos que hubiesen caducado, para lo cual establecerán los mecanismos necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determine la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como las autoridades competentes.

ARTÍCULO 333.- La utilización de aeronaves para la fumigación de campos agrícolas en el territorio del Municipio, quedará prohibida en aquellos casos en que la dispersión de los agroquímicos como plaguicidas, herbicidas, defoliantes y similares, no pueda ser controlada o no pueda garantizarse su adecuado control hacia centros de población, viviendas, asentamientos humanos, cuerpos y corrientes de agua y vías de comunicación que se encuentren fuera del área de fumigación.

ARTÍCULO 334.- Para prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo, el Municipio, en coordinación en su caso con otras dependencias estatales, deberá realizar al menos los siguientes programas:

I.- De inspección de control y vigilancia a los sistemas y actividades industriales a que se refiere este Reglamento;

II.- De introducción de técnicas y procesos en la industria para la reutilización, reciclaje y disminución de residuos sólidos, así como de regulación de su manejo y disposición final;

III.- De introducción de letrinas en donde no exista red de drenaje ni fosas sépticas, para evitar que el fecalismo al aire libre contamine el suelo y el subsuelo;

IV.- De la introducción de fosas sépticas o fosas de tratamiento de desechos orgánicos en asentamientos humanos carentes de redes de drenaje o alcantarillado, y

V.- Para la recuperación de suelos contaminados por la presencia de materiales de cualquier tipo, de tal manera que puedan ser integrados a los planes y programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN A CIELO ABIERTO.

ARTÍCULO 335.- La explotación de bancos de materiales para la construcción, así como de materiales no concesionables, no metálicos, así como las actividades que se realicen preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto dentro del territorio del municipio, requerirá previamente de la autorización de Municipio y se regularán conforme a las normas básicas siguientes:

I.- El titular de la explotación deberá cumplir cabalmente con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

II.- La explotación sólo podrá llevarse a cabo en áreas no urbanizables;

III.- No deberá alterar o dañar los elementos naturales del área de influencia, así como tampoco la infraestructura existente en su entorno;

IV.- Contará con un acceso por vialidades primarias o carreteras;

V.- Se llevará a cabo a cielo abierto en ladera, prohibiéndose efectuarla en forma de túneles. La inclinación de taludes deberá corresponder al ángulo de reposo natural del material que se esté explotando y a sus condiciones de saturación de humedad;

VI.- Se dejará libre de explotación una franja no menor de veinte metros de ancho en todo el perímetro de las colindancias del predio, o mayor según fueren las características del material. Cuando en el predio o en alguno de sus linderos se encuentre una zona de restricción federal o estatal, dicha franja se contará a partir del límite del derecho de vía o zona, y

VII.- Se rehabilitará el terreno laborado para su aprovechamiento posterior, sin riesgo de derrumbes o daños a terceros.

ARTÍCULO 336.- Con la solicitud de autorización para la explotación que deberá presentarse ante la oficina responsable de la ecología en el Municipio, y se acompañarán:

I.- Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en su caso, copia certificada del decreto rotatorio de tierras ejidales o comunales, o bien, la concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua;

II.- Plano topográfico con curvas de nivel;

III.- Proyecto, memoria descriptiva, especificaciones técnicas para la explotación y los trabajos de rehabilitación de los terrenos, firmados por perito responsable;

IV.- Dictamen de factibilidad otorgado por el Municipio;

V.- Autorizaciones, cuando corresponda, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para cambio de uso de suelo de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, y de la Comisión Nacional del Agua en su caso para la protección de mantos freáticos, y de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso, almacenamiento y transporte de pólvora y explosivos, y

VI.- La autorización en materia de impacto ambiental expedida por el municipio.

ARTÍCULO 337.- El titular de la autorización para la explotación tendrá, entre otras, las obligaciones siguientes:

I.- Efectuar, con intervención del municipio, nivelaciones topográficas anuales para determinar los volúmenes de materiales extraídos;

II.- Cercar perimetralmente el predio de la explotación y colocar señalamientos de su existencia;

III.- Ejecutar, en su caso, las obras de rehabilitación del predio tales como nivelación de plataformas; obras de drenaje para evitar escurrimientos y arrastres de materiales fuera de la explotación; relleno de grietas y cavernas naturales; tratamiento de taludes para garantizar su estabilidad ante la intemperie y evitar el deslizamiento o vedamiento de materiales; construcción de muros de contención y un programa de forestación que se extienda hasta los tres años siguientes al término de la explotación;

IV.- Depositar los materiales de despilme o desperdicio en los lugares previamente autorizados por el Municipio;

V.- Obtener del respectivo Ayuntamiento la aprobación de las rutas a que se ceñirán los camiones de transporte de materiales que utilicen en la explotación, para evitar daño a las calles del municipio por donde aquellos transiten, y

VI.- Cualquier otra que determinen el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 338.- Para fines de control, vigilancia y estadísticos, de las autorizaciones y prórrogas que el Municipio expida conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, se contará con un registro de bancos de materiales para la construcción en el cual se clasificarán los lugares en donde se extraigan los materiales.

ARTÍCULO 339.- El procedimiento para emitir la autorización de la explotación de materiales por parte del Municipio será el siguiente:

I.- La solicitud deberá presentarse ante el Municipio, quien dentro de tres días hábiles siguientes expedirá la orden para el pago de los derechos pertinentes y una vez que le sea devuelta a la autoridad la constancia del pago respectivo, ésta procederá a la evaluación de la solicitud y sus requisitos, y emitirá en su caso, la autorización solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes, y

II.- Cuando a juicio del Municipio fuere necesaria información adicional o el proyecto requiriese modificaciones, se lo hará saber al solicitante dentro del término de quince días a que se refiere la fracción anterior; la información deberá ser entregados al Municipio dentro de los diez días hábiles siguientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá al interesado por desistido de su solicitud. Acompañada la información adicional o modificaciones referidas a satisfacción del Municipio, se expedirá la correspondiente autorización conforme al procedimiento señalado en la fracción anterior.

ARTÍCULO 340.- La autorización para la explotación de un banco de materiales para la construcción, así como para otra actividad que se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto, tendrá hasta un año de vigencia y podrá prorrogarse por periodos anuales sucesivos, estando obligado el titular de la autorización a solicitar su prórroga.

La solicitud de prórroga de la autorización deberá presentarse dentro de los veinte días anteriores a la expiración del plazo de ésta y contendrá lo siguiente:

I.- Etapa y frente de explotación por iniciar, así como el volumen del material por extraerse en el periodo que corresponda a la prórroga, conforme a los planos de nivelación y seccionamiento correspondiente.

II.- Firma del solicitante, y de ser necesaria la del perito.

III.- A la solicitud deberá acompañarse copia de la autorización original y en su caso de la prórroga anterior, los planos de nivelación y seccionamiento así como del estado del avance logrado en los trabajos de rehabilitación del predio de acuerdo al programa presentado.

IV.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el Municipio procederá a efectuar la verificación correspondiente y una vez efectuada esta, expedirá la orden para el pago de derechos dentro de los tres días hábiles siguientes. Una vez entregado el correspondiente comprobante por el solicitante el Municipio emitirá la autorización dentro de los cinco días hábiles siguientes.

V.- La autorización a que se refiere el presente capítulo deberá tramitarse conjuntamente con la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental y deberá presentarse para su correspondiente evaluación.

ARTÍCULO 341.- Procederá la revocación de la autorización para la explotación en los siguientes casos:

I.- Cuando se detecte a través del procedimiento de inspección previsto en este Reglamento, la falta de ejecución en su caso, de las obras que garanticen la estabilidad de la explotación, el incumplimiento a las condicionante establecidas en la resolución de impacto ambiental, la contaminación al medio ambiente y la seguridad de la población, contempladas en el proyecto y Memoria explicativa o en la autorización respectiva, o exigidos por el Municipio en el transcurso del tiempo otorgado para la explotación.

II.- Por presentar la explotación serios peligros para los habitantes circunvecinos, por transformar la belleza escénica natural, que no puedan ser remediados en forma alguna, y cuando en general se detecten graves violaciones al presente Reglamento y a la normatividad ambiental vigente, y

III.- Cuando se hubiere falseado la información en la correspondiente solicitud y sus anexos, sin perjuicio de la adopción por parte de la autoridad municipal de las medidas de seguridad y aplicación de sanciones administrativas que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento de Aldama, Chihuahua.

C. ING. MIGUEL RUBIO CASTILLO.

PRESIDENTE MUNICIPAL.
Rúbrica.

C. PROFR. MARIO BEJAR HINOJOSA.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Rúbrica.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
NORMAS PRELIMINARES Y DEFINICIONES

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO Y SUS AUTORIDADES

CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

TÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA.

CAPÍTULO I
DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA.

CAPÍTULO II
DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

CAPÍTULO III
REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

CAPÍTULO IV
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO I
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIÓN MUNICIPAL.

TÍTULO QUINTO
REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PODA DE ÁRBOLES.

CAPÍTULO I
ÁREAS VERDES.

SECCIÓN I
CONDICIÓN DE OPERACIÓN.

SECCIÓN II
DE PODA PERMITIDA EN LAS POBLACIONES DEL MUNICIPIO
PODA ESTRUCTURAL DE ÁRBOLES JÓVENES.

SECCIÓN III
PODA DE ÁRBOLES MADUROS.

SECCIÓN IV
MÉTODOS PARA PODA DE ÁRBOLES MADUROS.

SECCIÓN V
LIMPIEZA DE COPA.

**SECCIÓN VI
RESTAURACIÓN DE LA COPA.**

**SECCIÓN VII
ACLAREO DE COPA.**

**SECCIÓN VIII
ELEVACIÓN DE COPA.**

**SECCIÓN IX
REDUCCIÓN DE COPA DE DESPUNTE.**

**SECCIÓN X
CASOS EN LOS CUALES UN ÁRBOL SE PUEDE PODAR.**

**SECCIÓN XI
ESTADO DE SALUD.**

**SECCIÓN XII
RESTAURACIÓN DE LA ESTRUCTURA.**

**SECCIÓN XIII
REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL DERRIBO DE ÁRBOLES.**

**SECCIÓN XIV
EL TRASPLANTE.**

**SECCIÓN XV
PROGRAMACIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE PODAS.**

**SECCIÓN XVI
PODA DE RAÍCES.**

**SECCIÓN XVII
ADECUACIÓN DE DISEÑOS CONSTRUCTIVOS.**

**SECCIÓN XVIII
CONSIDERACIONES PREVIAS A LOS TRABAJOS DE DERRIBO, TROCEO, DESTOCONADO Y PODA DE RAÍCES EN ÁRBOLES.**

**SECCIÓN XIX
DERRIBO DE ÁRBOLES.**

**SECCIÓN XX
ELIMINACIÓN DE TOCONES Y RAÍCES.**

**SECCIÓN XXI
PODA DE RAÍCES.**

**SECCIÓN XXII
RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES DERRIBADOS.**

**SECCIÓN XXIII
RESTITUCIÓN FÍSICA DE ÁRBOLES DERRIBADOS.**

**SECCIÓN XXIV
DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A ÁREAS VERDES.**

**SECCIÓN XXV
DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN.**

**SECCIÓN XXVI
DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN.**

**CAPÍTULO II
LA FLORA EN EL CONTEXTO GENERAL DE LA VIDA SILVESTRE.**

**CAPÍTULO III
DE LA CONSERVACIÓN, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS
NATURALES EN LOS PASTIZALES.**

**CAPÍTULO IV
CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS.**

**CAPÍTULO V
INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTALES.**

**TÍTULO SEXTO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

**CAPÍTULO I
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.**

**CAPÍTULO II
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS
AUTOMOTORES.**

**SECCIÓN I
DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA.**

**SECCIÓN II
DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

**SECCIÓN III
DE LOS VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PRIVADO Y DE LOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO
LOCAL.**

**SECCIÓN IV
DE LOS COMERCIANTES AUTOMOTRICES.**

**SECCIÓN V
RESTRICCIONES PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA QUE SE
DERIVE DE LAS EMISIONES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

**SECCIÓN VI
DE LA INSPECCIÓN A CENTROS DE VERIFICACIÓN AUTORIZADOS.**

**SECCIÓN VII
SANCIONES A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.**

**SECCIÓN VIII
DE LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN.**

**CAPÍTULO III
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.**

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS.

CAPÍTULO III

DE LOS PLANES DE MANEJO.

CAPÍTULO IV

DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS.

CAPÍTULO V

DEL MANEJO DE RESIDUOS EN GENERAL.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y POR OLORES.

CAPÍTULO II

CONTAMINACIÓN LUMÍNICA PROVOCADA POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLOS, CABALLERIZAS, GRANJAS Y PORQUERIZAS.

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DEL CARBÓN VEGETAL.

CAPÍTULO V

ACCIONES PARA CONTRIBUIR A EVITAR EL CALENTAMIENTO GLOBAL.

CAPÍTULO VI

ECOTURISMO MUNICIPAL.

CAPÍTULO VII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL Y PROTECCIÓN CIVIL.

CAPÍTULO VIII

FONDO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

CAPÍTULO IX

AUTOREGULACIÓN.

TÍTULO NOVENO

MADIDAS DE CONTROL DE SEGURIDAD Y SANCIONES.

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO III

SANCIONES.

CAPÍTULO IV
LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR.

CAPÍTULO V
DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

CAPÍTULO VI
DE LA EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN A CIELO ABIERTO.

TRANSITORIOS.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCION"

C. PROFR. MARIO BEJAR HINOJOSA.
SECRETARIO MUNICIPAL.
Rúbrica.